

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1734/2012

ACTOR: MIGUEL ÁNGEL RIVERO
ESCALANTE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL Y
ADMINISTRATIVA DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: SERGIO DÁVILA
CALDERÓN

México, Distrito Federal, a treinta de junio de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio al rubro citado, promovido por Miguel Ángel Rivero Escalante, para controvertir la resolución de uno de junio de dos mil doce, emitida por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, mediante la cual desechó de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número JDC-005/2012, que promovió en contra del acuerdo **C.G.-007/2012**, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos se advierte:

SUP-JDC-1734/2012

- a. Lineamientos para la designación de consejeros electorales.** Mediante acuerdo C.G.-007/2006, de veintidós de septiembre de dos mil seis, el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán aprobó los “Lineamientos para la designación de Consejeros Electorales de los Consejos Electorales Distritales y Municipales” del propio instituto. Dichos lineamientos fueron modificados en sus numerales 15 y 24, a través del acuerdo C.G.-023/2009 de veintiocho de septiembre de dos mil nueve, y numerales 16, 20, 21 y 22, mediante acuerdo C.G.-024/2011 de veintitrés de septiembre de dos mil once, sobre la actualización de fechas.
- b. Convocatoria para proponer candidatos a consejeros electorales distritales y municipales.** El veintitrés de septiembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, aprobó la convocatoria para que organizaciones sociales y los partidos políticos registrados e inscritos, realizaran las propuestas de candidatas y/o candidatos para la designación de consejeros electorales de los consejos distritales y municipales de dicho instituto, que funcionarán para los procesos electorales ordinarios 2011-2012 y 2014-2015.

- c. Publicitación de la lista de candidatos a consejeros distritales y municipales.** El veintitrés de octubre de dos mil once, en el periódico denominado “Diario de Yucatán”, se publicó la lista de candidatos a consejeros distritales y municipales que reunieron los requisitos correspondientes.
- d. Observaciones formuladas por el hoy actor a la lista de candidatos.** El veinticinco de octubre siguiente, el actor presentó observaciones a la lista citada de candidatos, ante el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana de Yucatán. Mediante oficio C.G./S.E./0530/2011, de uno de noviembre siguiente, notificado al actor el cuatro del mismo mes y año, según el acuse de recibo correspondiente, se dio respuesta a las observaciones efectuadas.
- e. Nombramiento de consejeros electorales en Mérida, Yucatán.** Mediante acuerdos C.G.-086/2011 y C.G.-144/2011, de treinta de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, realizó el nombramiento de Consejeros Electorales del Consejo Municipal y Distrital Electoral de Mérida, Yucatán, respectivamente, para los procesos electorales ordinarios 2011-2012 y 2014-2015.

SUP-JDC-1734/2012

- f. Juicio ciudadano local.** El primero de noviembre de dos mil once, Miguel Ángel Rivero Escalante, en su carácter de candidato a consejero municipal de Mérida y/o del Segundo Distrito Electoral Uninominal, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de los acuerdos de treinta de octubre de dos mil once, referidos en el punto anterior. Dicho juicio fue radicado en el Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial de Yucatán en el expediente JDC-017/2011.
- g. Resolución del juicio ciudadano local.** El diez de febrero de dos mil doce, el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial de Yucatán, dictó resolución en el expediente JDC-017/2011, en la que determinó revocar los acuerdos impugnados C.G.-086/2011 y C.G.-144/2011, de treinta de octubre de dos mil once, y con libertad de jurisdicción emitiera otro, motivando las designaciones de consejeros electorales del Consejo Municipal en Mérida, Yucatán, y del Segundo Distrito Electoral uninominal en esa entidad.
- h. Cumplimiento de la ejecutoria dictada en juicio ciudadano local.** Mediante acuerdo **C.G.-007/2012**, de dieciocho de febrero de dos mil doce, el Consejo

General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el juicio ciudadano local identificado con el número JDC-017/2011; acuerdo en el que ratificó el nombramiento de consejeros electorales municipales y distritales.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El catorce de febrero de dos mil doce, Miguel Ángel Rivero Escalante presentó ante el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra de la resolución emitida en el juicio ciudadano local JDC-017/2011.

- a. **Turno a la ponencia.** El veintiuno de febrero del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó registrar, formar y turnar el expediente **SUP-JDC-266/2012**, a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para el efecto de proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en derecho corresponda. Proveído que se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-1040/12, signado por el Secretario General de Acuerdos.
- b. **Resolución del juicio ciudadano.** En sesión pública de veintiocho de marzo de dos mil doce,

SUP-JDC-1734/2012

esta Sala Superior resolvió el juicio ciudadano SUP-JDC-266/2012, en el sentido de confirmar la sentencia impugnada de diez de febrero de dos mil doce.

III. Nuevo juicio ciudadano local. El veintidós de febrero de dos mil doce, Miguel Ángel Rivero Escalante, presentó ante el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra del acuerdo C.G.-007/2012, de dieciocho de febrero de dos mil doce, denominado *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, POR EL QUE SE OTORGA CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL Y ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, AL RESOLVER EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JDC-017/2011”*.

- a. Radicación y turno.** En acuerdo de veinticinco de febrero del año en curso, el Magistrado Presidente del tribunal electoral local radicó el juicio ciudadano local JDC-005/2012, y turnar al magistrado ponente.
- b. Resolución del juicio ciudadano local.** El uno de junio de dos mil doce, el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, dictó resolución en la que desechó de plano la demanda del juicio para la

protección de los derechos político electorales del ciudadano JDC-005/2012. Dicha resolución fue notificada al actor el dos de junio siguiente.

IV. Determinación de incumplimiento del tribunal electoral local. El once de mayo de dos mil doce, el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, dictó resolución en el juicio ciudadano local JDC-017/2011, en los términos siguientes:

“Al resultar el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, omiso en relación a los derechos político electorales del ciudadano Miguel Angel Rivero Escalante, en cuanto a su pretensión de que se le tome en consideración para la integración del Consejo Municipal de Mérida o del Consejo Distrital del Segundo Distrito Electoral Uninominal con sede en esta ciudad, es procedente tener por no cumplida la sentencia dictada por este Tribunal en fecha diez de febrero del año en curso, y se ordena a la autoridad responsable para que en un plazo máximo de cinco días, deje sin efecto el Acuerdo C.G.007/2012 y en su lugar dicte, con plena libertad de jurisdicción, nuevo acuerdo en el que funde y motive la designación de los Consejeros Propietarios y Suplentes del Consejo Municipal de Mérida y del Consejo Distrital del Segundo Distrito Electoral Uninominal con cabecera en esta ciudad y en lo particular su legal actuar respecto a los derechos político electorales del ciudadano Miguel Angel Rivero Escalante, es decir, deberá analizar los expedientes de los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes designados inicialmente, así como del ciudadano Miguel Angel Rivero Escalante, verificando que la documentación presentada haya cumplido con los requisitos exigidos por la ley, para posteriormente establecer con claridad el procedimiento a seguir en el nombramiento de los tres consejeros electorales distritales propietarios y los tres consejeros electorales distritales suplentes respecto al Segundo Distrito Uninominal y en el caso del Municipal de Mérida , los cinco consejeros electorales municipales propietarios y los cinco consejeros electorales municipales suplentes. La citada autoridad responsable deberá informar a este Órgano Jurisdiccional sobre el debido cumplimiento de

SUP-JDC-1734/2012

lo antes ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra...”

V. Designación de consejeros electorales. En cumplimiento a la determinación anterior, el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, el veintinueve de mayo de dos mil doce, emitió el acuerdo **C.G.-81/2012**, por el que dejó sin efecto legal el diverso acuerdo C.G.-017/2012 de dieciocho de febrero de dos mil doce, y designó consejeros electorales municipales y distritales.

VI. Determinación de cumplimiento. El treinta de mayo de dos mil doce, el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, dictó resolución en el juicio ciudadano local JDC-017/2011, en la cual tuvo por cumplida la sentencia emitida en dicho juicio.

VII. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El seis de junio de dos mil doce, Miguel Ángel Rivero Escalante presentó ante el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra de la resolución emitida en el juicio local JDC-005/2012.

a. Turno a la ponencia. El doce de junio del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó registrar, formar y turnar el expediente **SUP-**

JDC-1734/2012, a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para el efecto de proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en derecho corresponda; proveído que se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-4589/12, signado por el Secretario General de Acuerdos.

b. Radicación y admisión. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de dictar resolución, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 2, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio ciudadano promovido de manera individual y por su propio derecho, mediante el cual controvierte una resolución de una autoridad jurisdiccional electoral local,

SUP-JDC-1734/2012

por considerar que se viola su derecho político de integrar órganos electorales de la referida entidad federativa.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS¹**.

Asimismo, la competencia se justifica en virtud de que el actor pide la revocación de la resolución de uno de junio de dos mil doce, emitida por el Tribunal Electoral de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, con la finalidad de que se entre al estudio de fondo de las presuntas irregularidades planteadas en el medio de impugnación local, sobre la designación de consejeros del Consejo Municipal de Mérida y del Consejo Distrital del Segundo Distrito Electoral Uninominal de dicho Estado, para el efecto de que se designen nuevos consejeros que cumplan con los respectivos requisitos y que “quede entre los mismos” el propio actor, por satisfacer dichos requisitos.

Por lo que se advierte que la litis del presente asunto incide en la elección de gobernador del Estado de Yucatán, que se llevará a cabo el próximo primero de julio de dos mil doce.

¹ Jurisprudencia 3/2009, consultable en la Compilación Oficial 1997-2012 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 185-186.

Lo anterior, ya que tanto los Consejos Distritales como Municipales tienen las siguientes atribuciones:

“Artículo 151.- Son atribuciones y obligaciones de los consejos distritales:

I. Vigilar la observancia de esta Ley y los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;

II. Cumplir con los acuerdos que dicte el Consejo General;

III. Intervenir, conforme a esta Ley, dentro de sus respectivos distritos, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

IV. Declarar y hacer constar que los representantes nombrados por los partidos políticos han quedado incorporados al propio Consejo y a sus actividades;

V. Recibir del Instituto los recursos económicos, humanos y materiales necesarios y suficientes para el desempeño de sus funciones. Para la realización de actividades electorales que se desarrollen en los municipios del distrito, de comunicación entre éstos y los consejos distritales electorales, de auxilio en la entrega de los materiales electorales y las demás que expresamente le ordenen estos últimos;

VI. Recibir del Instituto, la cartografía de las secciones electorales, el proyecto para la ubicación de casillas y las listas nominales de electores;

VII. Recibir del Instituto la propuesta conteniendo el número y la ubicación de las casillas que enviará para su aprobación a los Consejos Municipales, salvo en el caso de aquellos municipios en donde incida más de un distrito y resolver las objeciones que al respecto formulen los partidos políticos o coaliciones;

VIII. Seleccionar a los funcionarios de las mesas directivas de casilla en el ámbito de sus respectivos distritos, conforme al procedimiento señalado por esta Ley, así como asegurarse de que los nombramientos de los funcionarios de casilla sean oportunamente recibidos y aprobados, o en su caso, tomar las medidas pertinentes a fin de que se designen a los funcionarios sustitutos;

SUP-JDC-1734/2012

IX. Registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa;

X. Registrar los nombramientos de los representantes de los partidos ante las mesas directivas de casilla y los representantes generales en los términos de esta Ley;

XI. Entregar a los Consejos Municipales dentro de los 5 días previos al de la elección, los materiales electorales a que se refiere esta Ley;

XII. Recibir de los funcionarios del Consejo Municipal los paquetes electorales que contengan la documentación y expedientes relativos a la elección de Gobernador del Estado y diputados;

XIII. Realizar el cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado;

XIV. Efectuar el cómputo distrital y emitir la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa;

XV. Expedir la constancia de mayoría y validez de la elección a la fórmula de candidatos a diputados de mayoría relativa que haya obtenido el triunfo en el distrito correspondiente;

XVI. Recibir el recurso de revisión y remitirlo al Consejo General dentro de los plazos establecidos por la Ley correspondiente;

XVII. Recibir el recurso de inconformidad y remitirlo con el expediente respectivo al Tribunal, dentro de los plazos establecidos por la Ley correspondiente;

XVIII. Informar al Consejo General sobre el desarrollo de sus funciones;

XIX. Solicitar el apoyo de la fuerza pública para garantizar el normal desarrollo del proceso electoral, y

XX. Las demás que les confiere esta Ley y lo que acuerde el Consejo General.

Artículo 160.- Son atribuciones y obligaciones de los consejos municipales:

I. Vigilar la observancia de esta Ley y los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;

SUP-JDC-1734/2012

II. Cumplir con los acuerdos que dicten el Consejo General y los Consejos Distritales respectivos;

III. Intervenir conforme a esta Ley, dentro de sus respectivas circunscripciones municipales, en la preparación desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

IV. Declarar y hacer constar que los representantes nombrados por los partidos políticos han quedado incorporados al propio consejo y a sus actividades;

V. Registrar las planillas para elegir regidores de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos establecidos en esta Ley;

VI. A propuesta del Presidente del Consejo Municipal Electoral, nombrar los asistentes necesarios para el ejercicio de sus funciones en un número que no podrá ser mayor al 10 por ciento de las casillas que comprendan el municipio, excepto los que tengan menos de 10 casillas, que nombrarán a uno.

Sus funciones serán auxiliar el proceso de capacitación y selección de los integrantes de las mesas directivas de casilla, de comunicación entre éstas y los consejos municipales electorales y las demás que expresamente les ordenen estos últimos.

VII. Entregar a los presidentes de las mesas directivas de casilla, los materiales electorales a que se refiere esta Ley;

VIII. Recibir de los funcionarios de las mesas directivas de casilla los paquetes electorales que contengan la documentación y el expediente relativo a la elección de Gobernador del Estado, diputados y regidores;

IX. Revisar y aprobar la ubicación de las casillas que habrán de funcionar durante la jornada electoral, que le será proporcionada por el Consejo General.

Para el caso de los municipios en donde incidan más de un distrito, la ubicación de las casillas será recibida directamente del Consejo General.

X. Realizar el cómputo municipal y emitir la declaración de validez de la elección de regidores;

XI. Expedir la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidatos a regidores de mayoría relativa, que haya obtenido el triunfo en el municipio correspondiente;

SUP-JDC-1734/2012

XII. Recibir el recurso de revisión y remitirlo al Consejo General del Estado dentro de los plazos establecidos por la Ley correspondiente;

XIII. Recibir el recurso de inconformidad y remitirlo juntamente con el expediente respectivo al Tribunal dentro de los plazos establecidos por la Ley correspondiente;

XIV. Remitir bajo su más estricta responsabilidad a los consejos distritales los paquetes correspondientes a la elección de Gobernador y Diputado en un término no mayor de 24 horas;

XV. Informar al Consejo General sobre el desarrollo de sus funciones;

XVI. Entregar inmediatamente o en su caso, en un término no mayor de 24 horas a los consejos distritales, los paquetes electorales que contengan la documentación y el expediente relativo a las elecciones de Gobernador y diputados;

XVII. Solicitar el apoyo de la fuerza pública para garantizar el normal desarrollo del proceso electoral, y

XVIII. Las demás que les confiere esta Ley, y lo que acuerde el Consejo General.”

De la transcripción anterior se advierte que tanto los consejos distritales como municipales intervienen en el desarrollo de las elecciones de gobernador en el Estado de Yucatán, por lo que la integración de los mismos repercute tanto en la elección de gobernador, como en la de diputados e integrantes de los ayuntamientos de la entidad, la cual tendrá lugar el próximo primero de julio de dos mil doce.

En consecuencia, la competencia para conocer del presente medio de impugnación, de acuerdo con lo señalado anteriormente, en relación con lo previsto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde a esta Sala Superior.

SEGUNDO. Las consideraciones de la resolución impugnada, en la parte que interesa en este asunto, son las siguientes:

“TERCERO. Improcedencia. En concepto de este Órgano Resolutor, lo procedente es desechar de plano la demanda que nos ocupa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 54 párrafo primero y 55 fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al actualizarse la causal de improcedencia relacionada con la falta de materia.

En efecto, en el artículo 54 párrafo primero, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que los medios de impugnación se desecharán de plano, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la Ley.

En este sentido, el concepto de improcedencia ha sido definido por Flavio Galván Rivera, como "la situación jurídica que impide admitir una demanda e iniciar un juicio, debido al incumplimiento de uno o más requisitos de procedibilidad legalmente establecidos, independientemente de que afecte a los sujetos de la relación sustancial, al objeto de la controversia, a la oportunidad cronológica del ejercicio de la acción impugnativa o a los requisitos esenciales de forma, que se deben satisfacer en el curso inicial de impugnación".

Por su parte, en el artículo 55 fracción II, del mismo ordenamiento legal, se prevé el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación promovido, antes de que se dicte resolución o sentencia. Cabe tener presente que dentro de la materia electoral, el concepto de sobreseimiento adquiere una denotación específica, pues se le designa a la resolución jurisdiccional por la cual, **habiendo sido admitido** el medio impugnación, se advierte que existe un impedimento legal o de facto, que el fallo sobre el fondo del litigio.

Según se desprende del texto de la norma, la mencionada causa de improcedencia contiene dos elementos:

SUP-JDC-1734/2012

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de admisión y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante un resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda (como sucede en el presente caso), o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de improcedencia radica, precisamente, en que al faltar la materia del proceso, se vuelve completamente innecesaria su continuación.

Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia 34/2002, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.” (Se transcribe)

Ahora bien, las consecuencias legales apuntadas resultan aplicables al caso, debido a que la autoridad responsable modificó el acto impugnado emitiendo un nuevo acuerdo, de tal manera que la violación que aduce el ciudadano enjuiciante no actualiza agravio alguno, puesto que por Acuerdo C.G.-081/2012 de fecha veintinueve de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, dio cumplimiento a lo ordenado por el Pleno de este Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, mediante sentencia de fecha diez de febrero del año en curso, recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, interpuesto por el citado Rivero Escalante e identificado con el número de expediente JDC-017-2011, dejando sin efectos ni validez el acuerdo C.G.-007/2012 que constituye el acto impugnado del presente asunto.

Lo anterior se acredita con las copias debidamente certificadas por el Secretario de Acuerdos de este Tribunal, del acuerdo C.G.-081/2012 emitido por el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, así como del acuerdo de fecha treinta de mayo del año en curso, dictado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, documentales que hacen prueba plena en términos de lo dispuesto en los artículos 58 fracción I, 59 fracción II y 62 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

En consecuencia, ha desaparecido la materia del presente juicio, pues la pretensión total hecha valer por el actor, ha sido colmada con la emisión del acuerdo en cuestión. En mérito de lo antes expuesto, este Tribunal estima que el presente medio de impugnación debe desecharse de plano, ante la desaparición de la materia de la controversia, y en atención a que el medio de impugnación no se ha admitido, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos citados con antelación, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral del Estado de Yucatán.

(...)"

TERCERO. El actor formula los agravios siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.- Se violan en mi perjuicio, las garantías Constitucionales establecidas a mi favor en los preceptos Constitucionales señalados, toda vez que, a pesar de que con fecha 20 y 25 de Octubre de 2011 dos mil once, hice manifestaciones e impugne en tiempo y forma las Candidaturas de los actuales Consejeros Electorales del Consejo Electoral de Mérida y del Consejo Distrital del Segundo Distrito Uninominal con sede en esta ciudad capital, las Autoridades Electorales me ignoraron; posteriormente continúe mi peregrinar promoviendo con fecha 1 de Noviembre del año próximo pasado el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano de número de Expediente JDC-017/2011 Local, Medio de Impugnación que llegó hasta esa Máxima Autoridad Electoral en el País, a través del Juicio SUP-JDC-266/2012 Federal, continuando después con el Juicio para la Protección de los Derecho Político Electorales del Ciudadano, que ahora me estoy enterando tiene como número de expediente JDC-005/2012 Local y que al decir de la Responsable no se Admitió, pero que fue Desechado de Plano y originó la resolución que ahora combato. A través del presente medio de Impugnación hago los suficientes señalamientos jurídicos y congruentes y exhibo las violaciones cometidas en mi contra por la Responsable H. Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, que me ocasionan los Agravios que señalo, para los fines legales pertinentes, es decir para que esa Sala Superior como Máxima Autoridad Electoral en el País, emita resolución favorable a mis intereses y cumpliendo con la Ley y en aplicación estricta del Derecho, me designe e instale como Consejero Propietario del Consejo Municipal de Mérida , lo que de ninguna manera quiso hacer o de plano se negó a hacer la Responsable, en notaría violación a mis derechos Político Electorales, pues con su resolución alejada de la realidad y acontecer jurídico y electoral, lo único que hizo, fue solapar el actuar del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado, acostumbrado a violar las Leyes y el Derecho y a manejar nuestro Estado en Materia Electoral a su antojo, pues bien, viendo el tiempo que ha transcurrido del 1 de Noviembre del 2011 dos mil once al día de hoy 6 seis de Junio del 2012 dos mil doce, esto es 7 siete meses y seis días y aún no se resuelve sobre mis derechos político

electorales vulnerados, sino que la responsable pretende darle “carpetazo” al presente asunto dejándome en completo estado de indefensión con su ilegal y arbitrario proceder es que recurro a ese Máximo Órgano Electoral de la Nación; ahora bien sin pretender cansarlos, pero son ya tantos dimes y diretes que obran en cada uno de los recursos o Juicios que obran en autos y archivos de la Responsable, que lo que puedo argumentar a mi favor y con lo cual me quedo en realidad como un aliciente y enseñanza positiva, es el señalamiento que hace el Magistrado Flavio Galván Rivera en su voto aclaratorio que emite en la resolución de fecha 28 veintiocho de Marzo del año 2012 dos mil doce en el Expediente: SUP-JDC-266/2012 que en síntesis dice lo siguiente:

‘EL ACTO IMPUGNADO NO DEJÓ DE EXISTIR CON EL DICTADO DE LA NUEVA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL Y ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN’. DICHO LETRADO PRECISA: QUE EL CRITERIO QUE A SU JUICIO RESULTA ACORDE CON LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, EN PARTICULAR ES EL DEL ACCESO A LA JUSTICIA COMPLETA. ADEMÁS EN EL PRESENTE CASO NO SE HA CUMPLIDO CON LA PRETENSIÓN ORIGINAL DEL ACTOR, QUE ES LA DE OCUPAR EL CARGO DE CONSEJERO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE MÉRIDA Y/O DEL CONSEJO DISTRITAL DEL SEGUNDO DISTRITO UNINOMINAL CON SEDE EN MÉRIDA, YUCATÁN. EN CONSECUENCIA: CONSIDERA DICHO MAGISTRADO ACERTADAMENTE QUE, EN EL CASO, NO SE HA ACTUALIZADO CAMBIO ALGUNO EN LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL ENJUICIANTE NI EN LA NATURALEZA Y EFECTOS DE LA SENTENCIA CONTROVERTIDA EN EL JUICIO CIUDADANO LOCAL, SUBSISTIENDO EL OBJETO DE LA CONTROVERSIA, ASÍ COMO LA PRETENSIÓN PRIMIGENIA Y ÚLTIMA DEL DEMANDANTE, ASÍ COMO LA POSIBILIDAD JURÍDICA Y MATERIAL DE REPARAR EL AGRAVIO OCASIONADO, DE ACOGER LA PRETENSIÓN FINAL DEL AHORA ACTOR.

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, CONSIDERA EL H. MAGISTRADO ELECTORAL QUE EN CASOS COMO ESTE, CON INDEPENDENCIA DE QUE LE ASISTA O NO LA RAZÓN AL ACTOR, EL PRONUNCIAMIENTO RESPECTIVO SE DEBE HACER AL ANALIZAR Y RESOLVER EL FONDO DE LA CONTROVERSIA PLANTEADA, PARA QUE NO SE VULNERE EL PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, MÁXIME QUE, CONFORME AL ARTÍCULO 1º. DE LA PROPIA

SUP-JDC-1734/2012

CONSTITUCIÓN, LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS SE DEBEN INTERPRETAR FAVORECIENDO EN TODO TIEMPO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA'.

Señalamiento con el cual me quedó y espero aplique ese Máximo Tribunal Electoral en su resolución Definitiva y me instale y dé posesión como Consejero Electoral del Consejo Municipal de Mérida y/o del Consejo Distrital en el Segundo Distrito Uninominal con sede en esta ciudad de Mérida, lo cual, a pesar de tener los medios jurídicos para ello, la Responsable no se atrevió a hacerlo, haciéndole comparsa al Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, reponer las violaciones a las Constituciones y Leyes en que han incurrido los Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

AGRAVIOS.- Por lo tanto con su ilegal proceder, la responsable incurre en Agravios en mi contra de imposible reparación, pues viola en mi perjuicio el contenido de los artículos 8, 16, 17, y demás que para el efecto señale la Constitución General de la República, 24, 25 y demás que para el efecto señale la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Así como también viola en mi perjuicio otras disposiciones legales, insistiendo en su Inexacta e ilegal aplicación de los artículos: 147 Fracción III, parte Final, 156 Fracción III, parte Final, 146 Fracción I, todos de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Yucatán.

La falta de aplicación en estricto sentido legal de los siguientes artículos: Artículo 146 Fracción II, 155 Fracción II, ambos de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Yucatán en Vigor.

Con ese ilegal proceder me ocasiona Agravios de imposible reparación, puesto que a pesar de que me he preparado a conciencia para ocupar uno de los cargos de Consejero Municipal de Mérida y/o de Consejo Distrital del Segundo Distrito Uninominal de Mérida, al darle carpetazo al asunto a estas alturas que aquí en el Estado de Yucatán, nos encontramos a 24 veinticuatro días de las elecciones concurrentes que por primera vez en la historia se van a dar en una jornada electoral, habiendo transcurrido desde el 1 uno de Noviembre del 2011 dos mil once, hasta el día de hoy 6 seis de Junio del 2012 dos mil doce, 7 siete meses y 6 seis días y aún tengo la última esperanza y que es la principal, que es la

resolución que emitirán Ustedes como órgano Colegiado Electoral, en la cual resarcirán el daño que me han ocasionado al darme posesión como Consejero Electoral del Consejo Municipal de Mérida y/o del Segundo Distrito Electoral Uninominal con sede en esta ciudad de Mérida, pues con su actuar las Autoridades Electorales Locales únicamente me han peloteado, haciéndome perder el tiempo, ya que a raíz del presente asunto que aún no culmina, no he podido aceptar otro tipo de trabajo, sobretodo en el Gobierno Estatal o Municipal, ni participar Activamente en las Campañas Políticas, porque soy respetuoso de los Principios Rectores Electorales, pero me he quedado hasta estos momentos que son como ya manifesté 7 siete meses y 6 seis días sin poderme movilizar políticamente, lo cual me ha perjudicado grandemente, pues he dejado de buscar otras oportunidades Gubernamentales o Partidistas, en aras de la espera de una resolución que me dé la razón Jurídica que me asiste y dé posesión como Consejero Electoral Municipal y/o Distrital, a ver si aún alcanzo cerrar dignamente el presente año electoral aquí en mi querido Estado de Yucatán.

Por ello insisto que se estudie y emita un fallo por esa Máxima Autoridad Electoral en el País, ya que de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se deduce que me asiste la razón para solicitar se me nombre Consejero Electoral del Consejo Electoral Municipal de Mérida y/o del Consejo Distrital, perteneciente al Segundo Distrito Electoral Uninominal de Mérida, por los motivos y razones expuestos.

Por todo lo anteriormente mencionado es procedente y así lo solicito se falle en Definitiva a mi favor en el presente Juicio para la Protección de los derechos Políticos Electorales del Ciudadano, previo análisis del Juicio que promuevo, y debido a los términos Fatales, se me nombre e instale como Consejero Propietario del Consejo Municipal de Mérida y/o del Consejo Distrital, correspondiente al Segundo Distrito Uninominal de Mérida y para ello, requiero a la Responsable remita mi expediente personal, juntamente con el presente y los dos anteriormente promovidos, estos son, el JDC-017/2011 y el JDC-005/2012, juntamente con todas las pruebas que en su oportunidad ofrecí y exhibí, a la Sala Superior del H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de que esa Máxima Autoridad Jurisdiccional en la Materia y Órgano Especializado del Poder Judicial de la Federación, revise los antecedentes personales del actor del presente Juicio y pueda valorar el esfuerzo personal que el suscrito ha hecho de prepararse en Materia Electoral, para ocupar uno de los cargo que indebida e ilegítimamente están siendo asignadas a personas que legalmente no pueden

SUP-JDC-1734/2012

desempeñar dicho cargo por estar impedidas por la Ley, tal y como se ha demostrado a través citados Juicios para la Protección de los derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

Asimismo, considero prudente que esa Sala Superior tome en consideración lo expuesto en las siguientes Jurisprudencias en todo y cuanto me favorecen:

“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.”

“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.” (Se transcribe texto).”

CUARTO. Estudio de fondo.

El actor aduce, en esencia, que la resolución impugnada es contraria a los artículos 8, 16 y 17 constitucionales, porque se incurre en una inexacta e ilegal aplicación de los artículos 147 fracción III, parte final; 156 fracción III, parte final, y 146 fracción I, todos de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Yucatán, los cuales establecen que los consejeros electorales, propietarios y suplentes, así como el secretario ejecutivo de los consejos municipales y distritales electorales durarán en su cargo dos procesos electorales ordinarios.

Lo anterior, porque a pesar de que se ha preparado a conciencia para ocupar el cargo de consejero electoral municipal o de consejero del segundo distrito uninominal en Mérida, Yucatán, desde el primero de noviembre de dos mil once, hasta el seis de junio del año en curso, no ha sido designado consejero, de

manera que, a raíz de este asunto que aun no culmina, no ha podido aceptar otro tipo de trabajo en el gobierno estatal o municipal, ni participar activamente en campañas políticas, en espera de una resolución que le conceda la razón.

Por tanto, solicita sean revisados sus antecedentes personales a fin de valorar el esfuerzo que ha hecho de prepararse en la materia electoral, para que sea nombrado consejero en cualquiera de los dos consejos referidos, y se le de posesión del mismo, pues están siendo designados personas que no pueden desempeñar el cargo por impedimento legal.

Los planteamientos del actor son **infundados**, porque no desvirtúan las razones fundamentales que sostienen la determinación de desechar de plano la demanda del juicio ciudadano.

Las razones jurídicas del tribunal responsable que soportan esa decisión son las siguientes.

-D
e conformidad con los artículos 54 párrafo primero y 55 fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral estatal, los medios de impugnación se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la ley y, se prevé el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera que quede totalmente sin materia el medio de

SUP-JDC-1734/2012

impugnación, antes de que se dicte resolución o sentencia.

• L

a causa de improcedencia contiene dos elementos: a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia. El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

• E

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso es la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso. La falta de materia de éste, torna innecesaria su continuación. Criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002, de rubro ***“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.”***

- S
e actualiza la causa de improcedencia, pues la autoridad responsable emitió el Acuerdo C.G.-081/2012, de veintinueve de mayo de dos mil doce, con el cual cumplió lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, en sentencia de diez de febrero del mismo año, recaída al juicio ciudadano JDC-017-2011, nuevo acuerdo con el que dejó insubsistente y sin efectos el acuerdo C.G.-007/2012 que constituye el acto impugnado.

- L
o anterior se acredita con copias certificadas del citado acuerdo C.G.-081/2012, así como del acuerdo de treinta de mayo del año en curso, dictado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, documentales que hacen prueba plena en términos de los artículos 58 fracción I, 59 fracción II y 62 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

- E
n consecuencia, ha desaparecido la materia del juicio. En mérito de lo expuesto, el presente medio de impugnación debe desecharse de plano, ante la desaparición de la materia de la controversia y en atención a que el medio de impugnación aun no ha sido admitido.

Las razones dadas por el tribunal responsable no son desvirtuadas por el actor, en la medida en que sus argumentos están dirigidos a sostener, en lo sustancial, la inexacta e ilegal aplicación de los artículos 147 fracción III, parte final; 156 fracción III, parte final, y 146 fracción I, todos de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Yucatán, sobre la base de que tiene mejores méritos para ser designado consejero electoral, motivo por el cual considera que deben ser revisados sus antecedentes personales a fin de valorar el esfuerzo que ha hecho de prepararse en la materia electoral, para ocupar el cargo de consejero, ya sea en el consejo electoral municipal o distrital en la ciudad de Mérida, Yucatán.

Como se observa de lo anterior, el planteamiento del actor aborda aspectos relacionados con el hecho de considerar que debe ser nombrado consejero electoral, que se apartan de las razones que orientan el sentido de la resolución impugnada, de ahí lo infundado de los agravios.

Sin embargo, a fin de privilegiar y garantizar la plena eficacia del derecho fundamental de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior considera necesario determinar si la resolución impugnada es conforme a derecho.

En el caso, esta Sala Superior considera que opera la causa de improcedencia del juicio ciudadano local, relativa a que ha

quedado sin materia, tal y como lo resolvió el tribunal electoral responsable.

Esto es así, pues el acto originalmente impugnado en el juicio ciudadano local **JDC-05/2012**, consistente en el acuerdo **C.G.-007/2012** de dieciocho de febrero de dos mil doce, denominado *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, POR EL QUE SE OTORGA CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL Y ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, AL RESOLVER EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JDC-017/2011”*, quedó insubsistente y sin ningún efecto jurídico, con motivo de la emisión de un nuevo acuerdo.

En efecto, en sesión extraordinaria de veintinueve de mayo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, emitió el acuerdo **C.G-081/2012**, denominado *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, POR EL QUE SE OTORGA CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL Y ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN EL ACUERDO DE FECHA ONCE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOCE, RELATIVO A LA SENTENCIA RECAIDA AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JDC-017/2011”*.

SUP-JDC-1734/2012

La emisión del acuerdo obedeció a la determinación del propio tribunal electoral estatal de once de mayo de dos mil doce, dictada en el juicio ciudadano local JDC-017/2011, en el sentido de que el diverso acuerdo **C.G.-007/2012**, de dieciocho de febrero de dos mil doce, no había cumplido con lo establecido en la sentencia de diez de febrero del presente año, en virtud de lo cual ordenó al Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, dejar insubsistente dicho acuerdo, y en su lugar emitiera otro:

“... en el que funde y motive la designación de los Consejeros Propietarios y Suplentes del Consejo Municipal de Mérida y del Consejo Distrital del Segundo Distrito Electoral Uninominal con cabecera en esta ciudad y en lo particular su legal actuar respecto a los derechos político electorales del ciudadano Miguel Angel Rivero Escalante, es decir, deberá analizar los expedientes de los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes designados inicialmente, así como del ciudadano Miguel Angel Rivero Escalante, verificando que la documentación presentada haya cumplido con los requisitos exigidos por la ley, para posteriormente establecer con claridad el procedimiento a seguir en el nombramiento de los tres consejeros electorales distritales propietarios y los tres consejeros electorales distritales suplentes respecto al Segundo Distrito Uninominal y en el caso del Municipal de Mérida, los cinco consejeros electorales municipales

propietarios y los cinco consejeros electorales municipales suplentes.”

En cumplimiento a esa determinación el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana estatal, el veintinueve de mayo de dos mil doce, emitió el acuerdo **C.G-081/2012**, el cual concluyó con los puntos de acuerdo siguientes.

“A C U E R D O

PRIMERO. En cumplimiento al Acuerdo del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán de fecha once de mayo de dos mil doce relativo a la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente JDC-017/2011, se deja sin efectos el Acuerdo marcado con el número C.G.-007/2012, emitido por este Órgano Administrativo Electoral el día sábado dieciocho de febrero del año dos mil doce.

SEGUNDO. De conformidad con los argumentos vertidos en el cuerpo del presente Acuerdo y en *plena libertad de jurisdicción*, se ratifican para ocupar los cargos de Consejeros Electorales del Consejo Municipal Electoral de Mérida, Yucatán, por un periodo de dos procesos electorales ordinarios, a las siguientes personas:

NOMBRE	CARGO
<i>EDUARDO PEREZ ALCOCER</i>	<i>CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO</i>
<i>HUGO BERNARDO DIAZ SOLANA</i>	<i>CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO</i>
<i>MARIA JOSEFINA PRIETO GAMBOA</i>	<i>CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIA</i>
<i>CARLOS ALBERTO SIERRA SOSA</i>	<i>CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO</i>
<i>CARLOS FERNANDO PAVON DURAN</i>	<i>CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO</i>
<i>CELINA CARRILLO GIL</i>	<i>PRIMER CONSEJERA ELECTORAL SUPLENTE</i>
<i>ARIEL FRANCISCO CANUL GOROCICA</i>	<i>SEGUNDO CONSEJERO ELECTORAL SUPLENTE</i>
<i>FRANCISCO ANTONIO BAEZA MANRIQUE</i>	<i>TERCERO CONSEJERO ELECTORAL SUPLENTE</i>
<i>ROBERTO PLASCENCIA MOTA</i>	<i>CUARTO CONSEJERO ELECTORAL SUPLENTE</i>

SUP-JDC-1734/2012

<i>RAFAEL BALTAZAR REYES LEON ESTRELLA</i>	<i>QUINTO CONSEJERO ELECTORAL SUPLENTE</i>
--	--

TERCERO. De conformidad con los preceptos legales establecidos en los considerandos del presente Acuerdo, se ratifican para ocupar los cargos de Consejeros Electorales del Consejo Distrital del Segundo Distrito Electoral Uninominal con sede en esta Ciudad Capital, por un periodo de dos procesos electorales ordinarios, a las siguientes personas:

NOMBRE	CARGO
<i>ALEJANDRO ALBERTO BURGOS JIMENEZ</i>	<i>CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO</i>
<i>MARIA CRISTINA VELAZQUEZ SOSA</i>	<i>CONSEJERA ELECTORAL PROPIETARIA</i>
<i>WILLIAN ALEJANDRO VALENCIA FERNANDEZ</i>	<i>CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO</i>
<i>JOSE GUADALUPE DE JESUS RAMIREZ CASTILLO</i>	<i>PRIMER CONSEJERO ELECTORAL SUPLENTE</i>
<i>CESAR HUMBERTO MARIN RAMIREZ</i>	<i>SEGUNDO CONSEJERO ELECTORAL SUPLENTE</i>
<i>ROXANA GUADALUPE PAT CHAN</i>	<i>TERCERA CONSEJERA ELECTORAL SUPLENTE</i>

CUARTO. Se establece que en caso de ser necesario realizar sustituciones de los Consejeros Electorales Municipales y Distritales anteriormente ratificados, el criterio de corrimiento será realizado conforme al orden de prelación establecido en los cuadros de los puntos de acuerdo segundo y tercero de este documento.

QUINTO. Se instruye a la Junta General Ejecutiva, con el fin de que notifique dentro de las veinticuatro horas siguientes al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, respecto del pleno acatamiento a las ordenanzas establecidas en el acuerdo emitido el día once del mes y año en curso por los Magistrados que integran el Pleno del citado Órgano Jurisdiccional, relativo a la sentencia recaída al expediente marcado con el número JDC-017/2011.

SEXTO. Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes del Consejo General, para su debido conocimiento, en base a lo ordenado por el artículo 22 del *Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán*.

SÉPTIMO. Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido

SUP-JDC-1734/2012

conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

OCTAVO. Remítase copia del presente Acuerdo a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes del Segundo Distrito Electoral Uninominal y del Consejo Municipal Electoral de Mérida, para todos los efectos legales pertinentes.

NOVENO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, para todos los efectos legales correspondientes.”

Se desprende de lo anterior, que el acuerdo C.G.-007/2012, de dieciocho de febrero de dos mil doce, impugnado en el juicio ciudadano local JDC-005/2012, de donde deriva la resolución de desechamiento que en el presente juicio se pretende controvertir, quedó insubsistente con motivo del nuevo acuerdo **C.G-081/2012**, de veintinueve de mayo del año en curso.

Las documentales antes relacionadas, que obran en autos en copia certificada, merecen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, inciso b) y 16, párrafo 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de actuaciones de autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales de una entidad federativa en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, prueban que el acto impugnado en el juicio ciudadano local de origen quedó insubsistente y sin eficacia jurídica alguna, debido a la emisión del nuevo acuerdo **C.G-081/2012**, de veintinueve de mayo del año en curso, tal y como lo advirtió el tribunal electoral local responsable.

SUP-JDC-1734/2012

En ese orden, es conforme a derecho la determinación de desechamiento.

Al respecto, es importante precisar que este órgano jurisdiccional ha establecido que el artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa como causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia.

El precepto legal en cita establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.

También determinó que la causa de improcedencia se compone de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Al respecto, precisó que sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin

materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

Sobre esta base, este órgano jurisdiccional ha establecido que el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, pues esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso, de manera que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

La razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Estas consideraciones condujeron a establecer la jurisprudencia 34/2002, de rubro ***“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”***, publicada en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 353 y 354.

SUP-JDC-1734/2012

En el caso, opera la causa de improcedencia prevista en el artículo 55, párrafo 1, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, relativa a que el juicio ha quedado sin materia, precepto legal que por cierto es de idéntico contenido normativo al del artículo el artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, de cuya interpretación derivó la jurisprudencia citada en párrafos precedentes.

En efecto, el citado numeral 55 de la ley electoral procesal local establece que procede el sobreseimiento del juicio cuando la autoridad, organismo electoral o asociación política responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

El tribunal local responsable determinó que las consecuencias legales previstas en esa disposición legal, eran aplicables al caso, debido a que la autoridad responsable modificó el acto impugnado emitiendo un nuevo acuerdo, de tal manera que la violación aducida por el actor no actualiza agravio alguno, pues por Acuerdo C.G.-081/2012 de veintinueve de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, dio cumplimiento a lo ordenado por el pleno del propio tribunal en el juicio ciudadano local JDC-017-

2011, dejando sin efectos ni validez el acuerdo C.G.-007/2012 que constituye el acto impugnado.

Lo anterior lo tuvo por acreditado con las copias certificadas del acuerdo C.G.-081/2012, motivo por el cual consideró que había desaparecido la materia del juicio, lo que daba lugar a desecharse de plano el medio de impugnación.

Con base en todo lo anterior, es conforme a derecho considerar que el juicio ciudadano local quedó sin materia, al haberse emitido un nuevo acuerdo que dejó insubsistente y sin eficacia jurídica alguna, el acuerdo **C.G.-007/2012** denominado *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, POR EL QUE SE OTORGA CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL Y ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, AL RESOLVER EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JDC-017/2011”*, impugnado en el juicio ciudadano **JDC-005/2012**, lo cual justificó la decisión de la responsable de desechar la demanda respectiva.

Finalmente, es **infundado** el agravio en donde el actor aduce, en esencia, que le favorece lo sostenido por el Magistrado Flavio Galván Rivera en el voto emitido en la ejecutoria de veinticuatro de marzo de dos mil doce, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-266/2012, en el sentido de que no se ha cumplido con la pretensión original del actor que es la de ocupar el cargo de

SUP-JDC-1734/2012

consejero electoral municipal o de consejero del segundo distrito uninominal en Mérida, Yucatán, de tal forma que, en casos como este, con independencia de que asista la razón o no al actor, debe resolverse el fondo de la controversia planteada.

En principio, cabe precisar que al resolverse el juicio ciudadano que se cita, el Magistrado Electoral Flavio Galván Rivera, compartió la decisión de los Señores Magistrados integrantes de la Sala Superior, así como las consideraciones que la sustentaron, pues al respecto sostuvo que *“Aun cuando coincido con las consideraciones y puntos resolutive de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicado en esta Sala Superior con la clave de expediente SUP-JDC-266/2012, considero oportuno aclarar lo siguiente: ...”*

Sobre esta base, estimó que debía resolverse el fondo de la controversia planteada, de acuerdo con las consideraciones que expuso en el voto aclaratorio que formuló.

En ese orden, con independencia del contenido sustancial de las razones que se dan en el voto aclaratorio, éstas no pueden favorecer al actor pues no forman parte de las consideraciones que orientan el fallo de la Sala Superior.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 5 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se desprende que un

magistrado electoral puede disentir totalmente del criterio mayoritario de los demás magistrados que integran la sala del tribunal electoral y emitir un voto particular, el cual se engrosa al final de la sentencia, luego de los resolutivos y de la declaratoria de votación de la sentencia, de tal forma que, por mayoría de razón, puede emitir un voto aclaratorio, en el que, sin disentir totalmente del criterio mayoritario, exprese distintas razones para resolver en el mismo sentido.

Sin embargo, en uno y otro caso, dicho voto no tiene efectos vinculatorios, pues no rige el sentido del fallo, ya que el voto aclaratorio se inserta al final de la ejecutoria respectiva, pero sólo si es presentado por el magistrado antes de que se firme la ejecutoria respectiva, lo que significa que, con el voto o sin él, lo que constituye la ejecutoria es la decisión mayoritaria que se asienta en la parte considerativa de la sentencia y en el punto o puntos resolutivos regidos por aquélla.

En ese orden, contrario a lo aseverado por el actor, las razones plasmadas en el voto aclaratorio que comparten la decisión tomada al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-266/2012, no pueden resultar favorables a sus intereses, pues sólo reflejan la opinión personal del Magistrado Galván Rivera en relación con el criterio de la mayoría, por lo que de ninguna manera forma parte de los resolutivos de la sentencia, ya que éstos han sido determinados, al igual que la parte considerativa, por la decisión mayoritaria, de ahí lo infundado del agravio.

SUP-JDC-1734/2012

Por tanto, al resultar infundados los agravios, se impone confirmar la resolución de uno de junio de dos mil doce, emitida por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, mediante la cual desechó de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, medio de impugnación local identificado con el número JDC-005/2012.

QUINTO. Conocimiento *per saltum* de los argumentos impugnativos respecto del Acuerdo C.G-081/2012, de veintinueve de mayo de dos mil doce.

Del escrito del actor Miguel Angel Rivero Escalante se desprende la clara intención de impugnar el acuerdo **C.G.-081/2012**, emitido por el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en sesión de veintinueve de mayo de dos mil doce, denominado *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, POR EL QUE SE OTORGA CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL Y ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN EL ACUERDO DE FECHA ONCE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOCE RELATIVO A LA SENTENCIA RECAÍDA AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JDC-017/2011”*.

Se advierte que los cuestionamientos del actor están dirigidos a controvertir la actuación del Consejo General del Instituto de

Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, al emitir el acuerdo **C.G-081/2012**, de veintinueve de mayo de dos mil doce, porque en su concepto, se limitó a relacionar la documentación de cada uno de los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales municipales y distritales, así como la del actor, sin efectuar el análisis y estudio comparativo entre cada uno de ellos.

Esta circunstancia, en opinión del actor, propició que dicho acuerdo resultara indebidamente fundado y motivado, pues no se ocupó de analizar de manera particularizada los elementos que aportó al Consejo Electoral local, ni tampoco expuso las consideraciones, argumentos y motivos por los cuales determinó excluir al actor para ocupar uno de los cargos de consejero electoral, sino que se limitó a ejercer una facultad discrecional, pero sin fundar y motivar la ratificación de los consejeros electorales que había nombrado inicialmente.

Se desprende de lo anterior, que la causa de pedir planteada por el actor se sustenta en argumentos tendentes a demostrar que tiene mejores méritos para ser designado consejero electoral municipal o distrital, frente a los demás participantes que finalmente fueron nombrados.

En estas condiciones, si lo que pretende el actor es impugnar el acuerdo descrito con anterioridad, sobre la base de que no se encuentra fundado ni motivado, dicha impugnación es viable a través del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local, dado que es el idóneo para la

SUP-JDC-1734/2012

posible reparación de derechos político electorales de los ciudadanos, cuando se aduce una violación al derecho de integrar a las autoridades electorales estatales, cuyo conocimiento y resolución, en condiciones ordinarias, correspondería al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Sin embargo, en atención a que en el Estado de Yucatán está en curso el proceso electoral local, en el que habrá de elegirse al gobernador de esa entidad federativa, entre otros cargos de elección popular, en el cual intervienen los consejos distritales como municipales, proceso comicial que se desarrolla concurrentemente con las elecciones federales, dado lo avanzado del proceso electoral, pues la jornada electoral tendrá lugar el próximo primero de julio de dos mil doce, se justifica que este órgano jurisdiccional conozca *per saltum* de la impugnación del actor.

SEXTO. Los argumentos del actor que controvierten el acuerdo **C.G-081/2012**, de veintinueve de mayo de dos mil doce, son del tenor siguiente:

“... Acuerdo que no cumple el consejo general del instituto de procedimientos electorales y participación ciudadana del estado de Yucatán, puesto que a pesar de que en su acuerdo C.G.-081/1012 se esmera en manifestar de que procede a realizar nuevamente un estudio de todos y cada uno de los expedientes de los candidatos al cargo de consejeros electorales del consejo municipal de Mérida y del consejo distrital del segundo distrito electoral uninominal con sede en esta ciudad capital durante los procesos electorales 2011-2012 y 2014-1015 y el respectivo análisis de la documentación que obra en el expediente del compareciente, lo cierto, es que en realidad lo que hace el consejo general es únicamente: exhibir la documentación y currícula de cada

uno de los ciudadanos que el consejo general consideró y nombró el día 30 de octubre del año 2011 para fungir como consejeros electorales en los consejos municipales de Mérida y del segundo distrito electoral uninominal con sede en esta ciudad capital, así como la del compareciente y digo que no hizo el estudio comparativo ni mucho menos el análisis de fundar y motivar el acuerdo que emite puesto que si lo hubiese hecho hubiera notado a simple vista que el compareciente en términos legales, de conocimientos, de preparación, de estar sometido a presiones laborales y más, es superior a la mayoría de los hoy actualmente nombrados consejeros propietarios y suplentes del consejo municipal de Mérida y del segundo distrito Uninominal con sede en Mérida, todo ello con el respeto que merecen los hoy Consejeros Propietarios y Suplentes de los Consejos Municipales y del Segundo Distrito Uninominal de Mérida, por lo cual la Autoridad Electoral no hizo el menor esfuerzo en cumplir con lo que le ordenó su Superior, sino que se limitó a tratar de cumplir lo que le ordenaron, sin lograrlo, a sabiendas de que lo que acuerde, va a ser solapado por su Superior, pues equivocada e ilegalmente apoyándose en la "Facultad Discrecional" que la Ley le concede para elegir a LOS MEJORES CANDIDATOS de entre los propuestos, hizo caso omiso a ello y designó a LOS MANIPULABLES, A MODO O YA CONOCIDOS QUE SE SOMETEN A SU MANDO, olvidándose del contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé, COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS GOBERNADOS, QUE TODO ACTO DE MOLESTIA DEBE EMITIRSE POR AUTORIDAD COMPETENTE Y CONTENER LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN QUE LO JUSTIFIQUE..." **Y lo que es peor no se ocupó en lo particular de mi persona en relación a mis derechos político-electorales, en cuanto a mi pretensión, ya que únicamente sacó mi expediente personal, pero no realizó un análisis de mi documentación, ni tampoco manifestó las consideraciones, argumentos, motivos por los cuales no fui electo para ocupar uno de los cargos de Consejero Electoral, por lo tanto y por más que el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado en sus considerandos 36 y 37 se esmera en tratar de Justificar su Acuerdo C.G.-081/2012 de fecha 29 de Mayo del año en curso, lo cierto que únicamente y con lujo de soberbia, prepotencia y actuar ilegal que lo caracteriza el Consejo General hace uso de la facultad discrecional que le permite la ley local y abusando de dicha facultad, pero sin fundar y motivar ni mucho menos de ocuparse particularmente de mi persona, insiste en ratificar a los actuales Consejeros Electorales, lo cual no me extraña, ya que dicha Autoridad Electoral se ha caracterizado en violar**

SUP-JDC-1734/2012

los principios rectores que rigen a dicho instituto, sobretodo el de Legalidad que viola reiteradamente, sin que ninguna Autoridad que lo sancione, por ser "UN ÓRGANO AUTÓNOMO", pero aquí en Yucatán ya estamos acostumbrados a que lo hagan e incluso el sentir del pueblo para con el árbitro Electoral Local es deprimente, puesto que nadie cree ni nadie ha creído en ellos, su integración estuvo viciada desde su origen, por lo cual no me extraña su proceder."

SÉPTIMO. La impugnación del actor se hace consistir, en esencia, que el acuerdo impugnado no está fundado ni motivado, porque el Consejo General responsable se limitó a describir la documentación y datos curriculares de cada uno de los ciudadanos que ya había designado el treinta de octubre de dos mil once, para fungir como consejeros electorales municipales y distritales en la ciudad de Mérida, Yucatán, sin ocuparse, de manera particularizada, de la documentación del actor mediante el estudio y análisis comparativo, aun cuando se ha esforzado para prepararse en la materia electoral; tampoco expresó las consideraciones, argumentos o motivos por los cuales determinó no elegirlo para ocupar uno de los cargos de consejero electoral.

Los motivos de disenso resultan en esencia **fundados**, pues la decisión del órgano electoral responsable para no designar consejero electoral a Miguel Angel Rivero Escalante, carecen de fundamentación y motivación, pues en realidad no existe una ponderación clara y objetiva que justifique esa determinación, como se expone a continuación.

De conformidad con el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos o resoluciones deben ser emitidos por autoridad competente, así como estar debidamente fundados y motivados; es decir, el mandato constitucional impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto.

En ese tenor, todo acto de autoridad se debe sujetar a lo siguiente:

- 1.- La autoridad emisora del acto debe ser legalmente competente para emitirlo.
- 2.- En la emisión del acto se deben establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto y,
- 3.- Se deben explicitar las razones que sustentan el dictado del acto o determinación respectiva.

En este sentido, la fundamentación se traduce en la cita del precepto constitucional, legal o reglamentario aplicable al caso concreto. Por su parte, la motivación de la autoridad debe atender a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; además, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias

SUP-JDC-1734/2012

invocadas como motivo para la emisión del acto están ajustadas en la norma invocada como sustento de la determinación adoptada por la autoridad en cuestión.

En efecto, se estará en presencia de una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica al caso particular, o bien, de las propias características del asunto que evidencian un ilegal proceder de la autoridad emitente.

De ahí que, el surtimiento de estos requisitos está contemplado en la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, un acto de molestia, en los derechos a que alude el artículo 16, de la Constitución Federal.

Bajo estos supuestos, cabe precisar que el deber de fundar y motivar la designación de consejeros electorales para integrar los consejos distritales y municipales propietarios y suplentes, para lo cual está constitucional y legalmente facultado el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, se satisface siempre y cuando se observe el procedimiento establecido en la normativa electoral estatal y, de ser el caso, en la propia convocatoria.

Al efecto, es necesario atender al marco normativo que regula la designación de consejeros electorales para integrar los consejos distritales y municipales propietarios y suplentes, en el Estado de Yucatán.

El artículo 16, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, establece que la organización de los procedimientos locales de elección y consulta popular, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, autónomo y profesional en su desempeño, denominado Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual contará con como los organismos ejecutivos, técnicos y operativos necesarios para cumplir con sus funciones.

Por su parte, el artículo 131, fracción XXV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, prevé que es facultad del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, entre otras atribuciones, a propuesta de los partidos políticos y organizaciones sociales, designar a los consejeros electorales, propietarios y suplentes, de los consejos distritales y municipales.

A su vez, el numeral 145 del propio ordenamiento electoral citado establecen, respectivamente, que los consejos distritales son los órganos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral dentro de sus respectivos distritos electorales, conforme a lo dispuesto por la ley, y que en cada uno

SUP-JDC-1734/2012

de los distritos electorales uninominales en que se divide el Estado, funcionará un consejo Distrital, con residencia en la cabecera del distrito.

En el artículo 146 se precisa que los consejeros electorales distritales serán designados por el Consejo General a más tardar el treinta y uno de octubre del año previo al de la elección, de acuerdo a las bases siguientes:

I. Las organizaciones podrán proponer al Consejo General un candidato a consejero ciudadano distrital, dentro de los primeros 15 días del mes de octubre del año previo al de la elección, debiendo anexar a su propuesta los documentos a que se refiere la fracción II del artículo 120 de esta Ley;

II. Recibidas las propuestas, los representantes de los partidos políticos podrán hacer las objeciones que estimen pertinentes. El Consejo General analizará las propuestas y las objeciones, y en forma fundada y motivada elegirá a 3 consejeros electorales distritales propietarios y a 3 consejeros electorales distritales suplentes por cada distrito electoral uninominal del Estado;

III. En el caso de que no hubiera propuestas suficientes, o que estas hubieren sido objetadas, el Consejo General podrá solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, le proponga a candidatos para designar a los consejeros electorales distritales que faltaren, y

IV. El mismo día en que sean designados los consejeros electorales distritales, el Consejo General invitará a los partidos políticos registrados para que procedan a incorporarse a los consejos distritales en los términos de esta Ley.”

En el artículo 150 del ordenamiento del aludido ordenamiento electoral, se mencionan los requisitos que deben reunirse para ser consejero electoral distrital, que son los siguientes:

I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano yucateco en pleno uso de sus derechos políticos y civiles;

SUP-JDC-1734/2012

II. Tener residencia no menor de 2 años en el distrito correspondiente, el día de la designación;

III. Contar con Credencial para Votar;

IV. No haber sido sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad y durante la extinción de esta, o estar procesado por delito grave, a partir del auto de formal prisión;

V. Contar con preparación académica equivalente a bachillerato;

VI. No ser, ni haber sido candidato a cargo de elección popular, durante los 3 años previos a la elección;

VII. No ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe de su ministerio conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;

VIII. No ser militar en servicio activo con mando de fuerzas;

IX. No ser titular de alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones 3 años antes de la elección, y

X. No ser ni haber sido dirigente en los órganos nacionales, estatales o municipales de algún partido político, durante los 3 años previos a la elección.”

El numeral 154 del código electoral estatal, prevé que los consejeros electorales municipales serán designados por el Consejo General a más tardar el treinta y uno de octubre del año previo al de la elección, de acuerdo a las bases siguientes:

“I. Las organizaciones ciudadanas y los partidos políticos podrán proponer al Consejo General un candidato a consejero ciudadano municipal, dentro de los primeros 15 días del mes de octubre del año previo al de la elección, debiendo anexar a su propuesta los documentos a que se refiere la fracción II del artículo 120 de esta Ley;

II. Recibidas las propuestas, los representantes de los partidos políticos podrán hacer las objeciones que estimen pertinentes. El Consejo General analizará las propuestas y

SUP-JDC-1734/2012

las objeciones, en forma fundada y motivada elegirán a 3 consejeros electorales municipales propietarios y a 3 consejeros electorales municipales suplentes por cada municipio del Estado;

III. En el caso de que no hubiera propuestas suficientes, o que estas hubieren sido objetadas el Consejo General podrá solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral le proponga a candidatos para designar a los consejeros electorales municipales que faltaren, y

IV. El mismo día en que sean designados los consejeros electorales municipales, el Consejo General invitará a los partidos políticos registrados para que procedan a incorporarse a los consejos municipales en los términos de esta Ley.”

En el diverso numeral 159 de la ley electoral estatal que se comenta, se establecen cuáles son los requisitos que deben satisfacer quienes aspiren al cargo de consejeros electorales municipales.

I. Ser mexicano y ciudadano yucateco en pleno uso de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener residencia no menor de 2 años en el municipio correspondiente, el día de la designación;

III. Contar con Credencial para Votar;

IV. No haber sido sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad y durante la extinción de esta, o estar procesado por delito grave, a partir del auto de formal prisión;

V. Contar con preparación académica y conocimientos que le permitan el desempeño de sus funciones;

VI. No ser ni haber sido candidato a cargo de elección popular, durante los 3 años previos a la elección;

VII. No ser ministros de algún culto religioso, a menos que se separen de su ministerio conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;

- VIII. No ser militar en servicio activo con mando de fuerzas;
- IX. No ser titular de alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones 3 años antes de la elección;
- X. No ser ni haber sido dirigente en los órganos nacionales, estatales o municipales de algún partido político, durante los 3 años previos a la elección;
- XI. Para el caso específico de los consejeros electorales del Consejo Municipal de Mérida, contar con título profesional a nivel de licenciatura o su equivalente, expedido por Institución legalmente facultada para ello; y
- XII. Para el caso específico del secretario ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Mérida, contar con título profesional de Abogado o Licenciado en Derecho.”

Por otra parte, el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, mediante acuerdo C.G.-07/2006, de veintidós de septiembre de dos mil seis, aprobó los *“LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN”*, los cuales fueron modificados mediante diversos acuerdos C.G.-023/2009 y C.G.-024/201 de veintiocho de septiembre de dos mil nueve y veintitrés de septiembre de dos mil once.

El contenido sustancial de los lineamientos aludidos, en la parte que interesa en este asunto, son los siguientes:

Conforme al artículo 1, los lineamientos tienen por objeto establecer el procedimiento a seguir para el nombramiento de

SUP-JDC-1734/2012

los consejeros electorales distritales y municipales, por parte del Consejo General, de conformidad con el artículo 131, fracciones VI, XXV, y XLIV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

En los numerales 10 y 11, se establecen los requisitos para ser consejero distrital y municipal, respectivamente, los cuales son coincidentes con los establecidos 150 y 159 de la ley electoral estatal.

Respecto al procedimiento a seguir en la designación de consejeros electorales, en el artículo 12 de los lineamientos se prevé que el Consejo General publicará en el Diario Oficial del Gobierno del Estado y tres periódicos de circulación diaria en el estado, durante el mes de septiembre del año previo al de la elección, la convocatoria dirigida a las organizaciones sociales y partidos políticos, con la finalidad de allegarse propuestas de candidatos a consejeros electorales distritales y municipales.

Los requisitos que deben contener esas propuestas, la forma en que se satisfacen dichos requisitos, así como la época de su presentación ante la Junta General Ejecutiva del Instituto, se encuentran previstos en los artículos 13 a 20 del ordenamiento administrativo.

De acuerdo con el artículo 22, La Junta General Ejecutiva del Instituto, una vez analizadas las propuestas, elaborará una lista que contenga los nombres de los candidatos a consejeros electorales distritales y municipales, que reúnan los requisitos

legales, el nombre de la organización social o partido político que los postule y los nombres de quienes no reunieron dichos requisitos; dicha lista se publican en dos periódicos de circulación diaria en el Estado.

A su vez, el artículo 24 de los lineamientos establece que después analizar las propuestas, y de haber dado respuesta a las objeciones de los representantes de los partidos políticos, designará a los consejeros electorales distritales y municipales en sesión que celebre el Consejo General a más tardar el treinta y uno de octubre del año previo al de la elección; en esa designación, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, debe procurarse la equidad de género y la pluralidad cultural del Estado.

Con base en estas disposiciones legales y lineamientos administrativos, el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, mediante acuerdo C.G.-025/2011, de veintitrés de septiembre de dos mil once, aprobó la *“CONVOCATORIA DIRIGIDA A LAS ORGANIZACIONES SOCIALES Y PARTIDOS POLÍTICOS CON EL FIN DE ALLEGARSE DE PROPUESTAS DE CANDIDATAS Y/O CANDIDATOS A CONSEJEROS ELECTORALES A EFECTO DE PODER INTEGRAR LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES QUE FUNCIONARÁN PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2011-2012 Y 2014-2015”*, convocatoria que fue publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el treinta de septiembre de dos mil once.

SUP-JDC-1734/2012

Las bases de la convocatoria en cuestión, prácticamente se refieren a los requisitos que deben cumplir las propuestas de las organizaciones sociales y los partidos políticos, los que deben satisfacer los candidatos propuestos para lo cual hace remisión a los señalados en los artículos 150 y 150 de de la ley electoral estatal, con la adición de que deben acompañar las constancias que acrediten la idoneidad para el ejercicio del cargo, a las reglas establecidas en la ley electoral estatal y los lineamientos a que se hizo alusión en párrafos precedentes, y señala los plazos de presentación de propuestas, revisión, publicación de lista de candidatos y elección de consejeros electorales.

Al respecto, es importante precisar que no se controvierte la convocatoria emitida por la autoridad administrativa electoral estatal, en cuanto establece el procedimiento genérico de elección de consejeros electorales distritales y municipales, por tanto se considera innecesario reproducir y analizar su contenido, pues está demostrado en autos, y lo reconoce el propio consejo general electoral local en el acuerdo impugnado, que el actor Miguel Angel Rivero Escalante participó como aspirante a consejero electoral municipal y distrital, en los términos en que la convocatoria aludida fue emitida.

En ese orden, también cabe precisar que el actor no cuestiona las fases procedimentales conforme a las cuales se llevó a cabo la designación de consejeros electorales, sino los vicios propios en que incurrió la autoridad administrativa electoral al emitir el acuerdo con el cual culminó el procedimiento de designación.

Ahora bien, las razones sustentadas en el acuerdo impugnado, en la porción considerativa que interesa en este asunto, son las siguientes.

“ACUERDO C.G-081/2012

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, POR EL QUE SE OTORGA CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL Y ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN EL ACUERDO DE FECHA ONCE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOCE, RELATIVO A LA SENTENCIA RECAIDA AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JDC-017/2011”.

(...)

1.- ANÁLISIS Y VERIFICACIÓN DE QUE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR LOS CANDIDATOS A CONSEJEROS ELECTORALES MUNICIPALES Y DISTRITALES ANTE ESTE INSTITUTO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN

A continuación se muestran en los siguientes cuadros ilustrativos, una descripción sucinta y detallada respecto de la documentación presentada por los Ciudadanos que este Organismo Autónomo consideró y nombró el día treinta de octubre del año dos mil once para fungir como Consejeros Electorales en los Consejos Municipal de Mérida y del II Distrito Electoral Uninominal con sede en esta Ciudad Capital, así como del C. Miguel Ángel Rivero Escalante.”

(foja 14 del acuerdo impugnado)

Posteriormente, se insertan cuadros en cuyo encabezado se especifica el nombre de los candidatos a consejeros electorales distritales y municipales, propietarios y suplentes, según

SUP-JDC-1734/2012

corresponde en cada caso, y en las dos columnas que se integran en dichos cuadros se citan, en la primera de ellas, los requisitos legales que deben cumplir, conforme a los artículos 150 y 159 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y en la segunda columna, se describen los documentos presentados por los aspirantes con los cuales se satisfacen tales requisitos (fojas 14 a 43 del acuerdo impugnado).

Con base en la documentación descrita, en el acuerdo impugnado se determinó lo siguiente:

“Cabe precisar que de la lectura puntual y detallada de la información que obra en las tablas que anteceden, se desprende el hecho cierto de que todos y cada uno de los ciudadanos otorgaron el debido cumplimiento a los requisitos que exige la Ley Electoral para ser Consejeros Electorales y/o Distritales, por lo que sus nombres aparecieron en la lista que publicó la Junta General Ejecutiva en dos periódicos de circulación diaria, el día domingo veintitrés de octubre de dos mil once, incluyendo desde luego, al C. Miguel Ángel Rivero Escalante.

2- PROCEDIMIENTO POR EL QUE SE EFECTUÓ EL NOMBRAMIENTO DE LOS TRES CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES PROPIETARIOS Y LOS TRES CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES SUPLENTE RESPECTO AL SEGUNDO DISTRITO UNINOMINAL Y EN EL CASO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, LOS CINCO CONSEJEROS ELECTORALES MUNICIPALES PROPIETARIOS Y LOS CINCO CONSEJEROS ELECTORALES MUNICIPALES SUPLENTE.

En este apartado se detallan las etapas que conformaron el procedimiento ordenado por la legislación ordinaria local y en la normativa interna expedida por este Instituto, previo al inicio del proceso para designar a los funcionarios que resultaron electos para ejercer el cargo de Consejeros Electorales Municipales o Distritales durante el proceso electoral ordinario 2011-2012.

- I. **CONVOCATORIA PARA RECIBIR PROPUESTAS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES.** *El día veintitrés de septiembre de dos mil once, este Órgano Electoral aprobó mediante Acuerdo C.G.-025/2011 la convocatoria para que las organizaciones sociales y los Partidos Políticos registrados e inscritos ante este H. Instituto, realizaran las propuestas de candidatas y/o candidatos para la designación de consejeros electorales de los consejos distritales y municipales, que funcionarán para los procesos electorales ordinarios 2011-2012 y 2014-2015.*

- II. **RECEPCIÓN DE PROPUESTAS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS PROPUESTOS POR PARTE DE LAS ORGANIZACIONES SOCIALES Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN YUCATÁN.** *Dentro de los primeros 15 días del mes de octubre del año dos mil once, fueron recibidas las propuestas realizadas al Consejo General de diversos candidatos a consejeros electorales distritales para cada uno de los distritos electorales uninominales, así como de Consejeros Electorales Municipales para cada uno de los municipios del Estado.*

- III. **ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LEY, ELABORADO POR LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA.** *Una vez que venció el termino para la recepción de las propuestas de candidatos a consejeros electorales distritales y municipales, la Junta General Ejecutiva del Instituto analizó cada una de ellas entre los días dieciséis y diecisiete del mes de octubre del año dos mil once, verificando que la documentación presentada cumplía con los requisitos correspondientes; así como que los documentos exhibidos fueron los idóneos para acreditar el cumplimiento de los preceptos señalados en los respectivos lineamientos.*

- IV. **PUBLICACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATOS A CONSEJEROS, DISTRITALES Y MUNICIPALES, QUE ACREDITARON EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR MINISTERIO DE LEY.** *El día domingo veintitrés de octubre de dos mil once, previa ordenanza de la Junta General Ejecutiva, se publicó la lista de candidatos a consejeros distritales y municipales que reunieron los requisitos correspondientes, en 2 periódicos de circulación diaria en esta Entidad Federativa.*

- V. **NOTIFICACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATOS A CONSEJEROS ELECTORALES MUNICIPALES Y DISTRITALES A LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL.** De igual manera, La Junta General Ejecutiva, dentro de los dos días siguientes al vencimiento del plazo otorgado a las organizaciones sociales y partidos políticos postulantes para subsanar los requisitos omitidos, notificó la lista mencionada en el párrafo que antecede, a todos y cada uno de los integrantes del Consejo General para su análisis y deliberación, a fin de que posteriormente dicho Consejo estuviera en posibilidades de realizarlas designaciones correspondientes.
- VI. **REUNIONES DE TRABAJO DE LOS C.C. CONSEJEROS ELECTORALES, EL SECRETARIO EJECUTIVO Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO.** Que en los días previos a la sesión extraordinaria por la que se efectuó la integración de los Consejos Municipal de Mérida y del II Distrito Electoral Uninominal, se realizaron diversas juntas de trabajo entre todos y cada uno de los miembros del Consejo General (Consejeros Electorales, Secretario Ejecutivo y representantes de los Partidos Políticos), en las que se realizó la valoración legal y la deliberación política acerca de cuáles eran las propuestas de candidatos más idóneas para ser electos en definitiva por el Máximo Órgano de dirección de este Organismo Autónomo, tomando en consideración las circunstancias particulares de cada caso, y procurando integrar conforme a la equidad de género y la pluralidad cultural del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de los Lineamientos para la Designación de Consejeros Electorales de los Consejos Electorales Distritales y Municipales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.
- VII. **NOMBRAMIENTO DE CONSEJEROS ELECTORALES EN EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MÉRIDA Y DEL SEGUNDO DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL.** Que mediante acuerdos C.G.-086/2011 y C.G.-144/2011, de treinta de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, realizó el nombramiento de Consejeros Electorales del Consejo Municipal y Distrital Electoral de Mérida,

Yucatán, respectivamente, para los procesos electorales ordinarios 2011-2012 y 2014-2015.

3.- FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, RESPECTO DE LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO MUNICIPAL DE MÉRIDA DEL II CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL CON SEDE EN ESTA CIUDAD CAPITAL, Y DE LAS RAZONES POR LAS CUALES NO RESULTÓ MIGUEL ÁNGEL RIVERO ESCALANTE.

Antes de entrar a la expresión de los fundamentos y la motivación legal del presente acto, cabe expresar algunas consideraciones de legalidad y la siguiente tesis jurisprudencial respecto del enfoque con el que deben de ser analizados los dispositivos jurídicos que contienen los acuerdos emitidos por los órganos administrativos electorales, en ejercicio de las facultades reglamentarias que les otorgan las leyes ordinarias:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA.” (Se transcribe)

No es óbice para señalarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido diversos criterios orientadores a través de los expedientes *SUP-JDC-467/2009* y *SUP-JDC-5070/2011*, mismos que entre otras cuestiones, sustentan el hecho cierto de que las facultades discrecionales **consisten en la libertad que tienen las autoridades u órganos al que la normativa le confiere tales atribuciones, para elegir, de entre dos o más soluciones legales posibles, aquella que mejor responda a los intereses de la administración, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.** Según la definición que da el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española de la palabra "discrecional" se entiende, en la acepción relevante, aquello que se hace libre y prudencialmente, así como la potestad gubernativa en las funciones de su competencia que no están reglados. Según lo dispuesto en la Enciclopedia Jurídica Mexicana, "*facultad discrecional*" es el poder de libre apreciación que la ley reconoce a las autoridades administrativas sobre el contenido de sus actos o de sus acciones. En esta tesitura, es cierto que el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecuó a las normas, principios, valores o

directrices de la institución a la que pertenece o represente el órgano resolutor. El ejercicio de una facultad discrecional conlleva la realización de consideraciones de carácter subjetivo, esto en tratándose de un órgano colegiado, supone que cada uno de sus integrantes emita reflexiones propias que lo lleven hacia la adopción de una posición determinada, lo que en sí mismo, constituye el proceso de formación de la voluntad colectiva que conforma a la autoridad emisora del acto. En estos casos, la exposición de consideraciones en ese proceso previo, así como el intercambio de opiniones, la serie de discusiones y debates, etcétera, que surgen entre los miembros que integran el órgano, en ese proceso, aunado a la presentación de las circunstancias fácticas que actualizan la necesidad legal de ejercitar la referida facultad discrecional, **constituyen la motivación del acto**, con la posibilidad de optar entre los aspirantes entre uno y otro, **sin que deba ser para uno específico**, pero siempre que el ejercicio de esa facultad discrecional de optar por una u otra alternativa sea razonable o no aparezca como arbitrario o caprichoso. Es suficiente con que en el acto, se aluda sucintamente a aquellas razones que motiven su determinancia. En el presente caso, la facultad discrecional del Consejo General consiste en conformar la lista de candidatos a consejeros electorales ciudadanos, con los aspirantes que satisfacen los requisitos para ser consejeros ciudadanos, a partir del cumplimiento de los procedimientos, mecanismos y requisitos previstos legalmente, así como en la respectiva convocatoria, pero además a criterio de los integrantes de dicho Órgano, reúnen las mejores cualidades en experiencia y aptitud para detentar dicho cargo, fundadas en la deliberación y ponderación realizada entre los C.C. Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo y los representantes de los Partidos Políticos debidamente registrados ante este Consejo. Ahora bien, una vez descrito el procedimiento previo y las respectivas etapas por las que se integraron los Consejos Electorales de Mérida y del II Distrito Electoral Uninominal, cabe mencionarse que si bien es cierto el C. Miguel Ángel Rivero Escalante otorgó el debido cumplimiento a los requisitos que la Ley Electoral exige para que un ciudadano pueda ejercer el cargo de Consejero Electoral Municipal o Distrital en esta Entidad Federativa, también lo es que de acuerdo al diseño de la legislación ordinaria local vigente y de la normativa interna expedida con antelación al inicio del proceso en comento, este no es el único elemento que se requiere para que los ciudadanos puedan acceder a dicho cargo, puesto que es el Consejo General el Órgano que tiene la potestad legal de aprobar en definitiva dicha conformación, previa deliberación política y ponderación legal efectuada entre todos y cada uno de los miembros que lo conforman, es decir entre los C.C. Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo y los

miembros de todas y cada una de las fuerzas políticas que se encuentran representadas ante este Organismo Autónomo, siendo que para el caso en concreto, el C. Rivero Escalante no fue considerado en dicha elección para integrar alguno de los Consejos Electorales en los que fue postulado por una Organización Civil, lo que consecuentemente conllevó a que este Consejo General eligiera a los ciudadanos que si consideró como los más idóneos para ocupar dichos cargos, en base a la discrecionalidad que le permite la Ley Local, sin que con esto se le haya conculcado algún derecho político-electoral y/o garantía fundamental al ciudadano de referencia.

37.- De igual manera, cabe mencionar como argumento que abona a reafirmar la legalidad del presente acto, el hecho de que la legislación ordinaria local establece en la fracción XXV del artículo 131 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales*, que las propuestas ciudadanas para integrar los Consejos Electorales Distritales y Municipales de este Instituto pueden ser realizadas tanto por los Partidos Políticos o por las Organizaciones Ciudadanas, situación que conlleva la necesidad de realizar una valoración de equidad respecto a la proporcionalidad que debe reflejarse en la integración final de dichas propuestas ante los Consejos Electorales de los Municipios y los Distritos, sin dejar de tomar en cuenta la idoneidad y la profesionalización que detentan los ciudadanos que el día de hoy serán ratificados para ocupar dichos cargos y cuyas cualidades han quedado debidamente detalladas en los considerandos que anteceden. Sin embargo, dicha ordenanza, en manera alguna obliga a que la elección final de los candidatos, estribe únicamente en que dicha valoración debiera constreñirse en tomar en cuenta como criterio final de elección un requisito en específico, respecto de los otros que establece la Ley Electoral.

38.- Por último, una vez precisados los fundamentos y la motivación legal que sostiene la elección de los ciudadanos que se desempeñarán como consejeros electorales del Consejo Municipal de Mérida y del Consejo Distrital Electoral del segundo Distrito Electoral Uninominal, se considera procedente ratificar nombramientos emitidos en sesión extraordinaria del día treinta de octubre del año dos mil once, en base a que la calidad acreditada por los candidatos ante el Consejo General de este H. Instituto, surte las condiciones que garantizan la independencia, objetividad e imparcialidad en su actuar como funcionarios electorales municipales y distritales, respectivamente. Aunado a ello, y en comunión con lo antes manifestado, cabe precisar que dicha decisión se encuentra acorde con el principio rector de legalidad, precisamente por la facultad discrecional conferida a este

SUP-JDC-1734/2012

Organismo Autónomo Electoral para realizar la ponderación y la consecuente elección en definitiva de los candidatos, en razón a que se realizó de conformidad con las etapas establecidas objetivamente en el procedimiento señalado y ordenado por la *Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán* y en los *Lineamientos para la Designación de Consejeros Electorales de los Consejos Electorales Distritales y Municipales del instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán*.

Y por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el Consejo General de este Instituto, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En cumplimiento al Acuerdo del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán de fecha once de mayo de dos mil doce relativo a la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente JDC-017/2011, se deja sin efectos el Acuerdo marcado con el número C.G.-007/2012, emitido por este Órgano Administrativo Electoral el día sábado dieciocho de febrero del año dos mil doce.

SEGUNDO. De conformidad con los argumentos vertidos en el cuerpo del presente Acuerdo y en *plena libertad de jurisdicción*, se ratifican para ocupar los cargos de Consejeros Electorales del Consejo Municipal Electoral de Mérida, Yucatán, por un periodo de dos procesos electorales ordinarios, a las siguientes personas:

NOMBRE	CARGO
EDUARDO PEREZ ALCOCER	CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO
HUGO BERNARDO DIAZ SOLANA	CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO
MARIA JOSEFINA PRIETO GAMBOA	CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIA
CARLOS ALBERTO SIERRA SOSA	CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO
CARLOS FERNANDO PAVON DURAN	CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO
CELINA CARRILLO GIL	PRIMER CONSEJERA ELECTORAL SUPLENTE
ARIEL FRANCISCO CANUL GOROCICA	SEGUNDO CONSEJERO ELECTORAL SUPLENTE
FRANCISCO ANTONIO BAEZA MANRIQUE	TERCERO CONSEJERO ELECTORAL SUPLENTE
ROBERTO PLASCENCIA MOTA	CUARTO CONSEJERO ELECTORAL SUPLENTE
RAFAEL BALTAZAR REYES LEON ESTRELLA	QUINTO CONSEJERO ELECTORAL SUPLENTE

TERCERO. De conformidad con los preceptos legales establecidos en los considerandos del presente Acuerdo, se ratifican para ocupar los cargos de Consejeros Electorales del Consejo Distrital del Segundo Distrito Electoral Uninominal con sede en esta Ciudad Capital, por un periodo de dos procesos electorales ordinarios, a las siguientes personas:

NOMBRE	CARGO
ALEJANDRO ALBERTO BURGOS JIMENEZ	CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO
MARIA CRISTINA VELAZQUEZ SOSA	CONSEJERA ELECTORAL PROPIETARIA
WILLIAN ALEJANDRO VALENCIA FERNANDEZ	CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO
JOSE GUADALUPE DE JESUS RAMIREZ CASTILLO	PRIMER CONSEJERO ELECTORAL SUPLENTE
CESAR HUMBERTO MARIN RAMIREZ	SEGUNDO CONSEJERO ELECTORAL SUPLENTE
ROXANA GUADALUPE PAT CHAN	TERCERA CONSEJERA ELECTORAL SUPLENTE

CUARTO. Se establece que en caso de ser necesario realizar sustituciones de los Consejeros Electorales Municipales y Distritales anteriormente ratificados, el criterio de corrimiento será realizado conforme al orden de prelación establecido en los cuadros de los puntos de acuerdo segundo y tercero de este documento.

QUINTO. Se instruye a la Junta General Ejecutiva, con el fin de que notifique dentro de las veinticuatro horas siguientes al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, respecto del pleno acatamiento a las ordenanzas establecidas en el acuerdo emitido el día once del mes y año en curso por los Magistrados que integran el Pleno del citado Órgano Jurisdiccional, relativo a la sentencia recaída al expediente marcado con el número JDC-017/2011.

SEXTO. Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes del Consejo General, para su debido conocimiento, en base a lo ordenado por el artículo 22 del *Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán*.

SÉPTIMO. Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

SUP-JDC-1734/2012

OCTAVO. Remítase copia del presente Acuerdo a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes del Segundo Distrito Electoral Uninominal y del Consejo Municipal Electoral de Mérida, para todos los efectos legales pertinentes.

NOVENO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, para todos los efectos legales correspondientes.

Este Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el día martes veintinueve de mayo de dos mil doce, por mayoría de votos de los Consejeros Electorales, Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché, Maestro Ariel Francisco Aldecua Kuk, Licenciado José Antonio Gabriel Martínez Magaña y el Consejero Presidente, Abogado Fernando Javier Bolio Vales, con el voto en contra del Licenciado Néstor Andrés Santín Velázquez.”

En consideración de esta Sala Superior, el acuerdo impugnado no se encuentra fundado y motivado.

En principio, cabe destacar que del análisis integral del acuerdo impugnado, se advierte que la autoridad administrativa electoral encargada de nombrar los consejeros electorales, permitió la participación del actor al considerar la propuesta formulada por la Asociación de Jubilados y Pensionados del Gobierno por el Estado de Yucatán, así como la documentación que avala el cumplimiento de los requisitos legales por parte de Miguel Angel Rivero Escalante para ocupar el cargo de consejero electoral municipal o distrital en la ciudad de Mérida Yucatán, la cual se cita en los cuadros esquemáticos que describen dicha documentación.

Por otra parte, la propia autoridad administrativa reconoció que Miguel Angel Rivero Escalante cumplió con los requisitos

exigidos por la ley para ocupar el cargo de consejero electoral municipal o distrital.

Para justificar que el actor no debía ser nombrado consejero electoral municipal o distrital, sostuvo que el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa para ocupar el cargo que pretendía, no es el único que se requiere para que los ciudadanos puedan acceder a dicho cargo, puesto que es el Consejo General el órgano que tiene la potestad legal de aprobar en definitiva dicha conformación, previa deliberación política y ponderación legal efectuada entre todos y cada uno de los miembros que lo conforman, es decir, entre los consejeros electorales, el secretario ejecutivo y los miembros de todas y cada una de las fuerzas políticas representadas ante el propio organismo electoral.

En adición a lo anterior, estableció que el actor no fue considerado en dicha elección para integrar alguno de los consejos electorales en los que fue postulado por una organización civil, lo que consecuentemente conllevó a que se eligieran a los ciudadanos que sí se consideraron los más idóneos para ocupar dichos cargos, en base a la discrecionalidad que le permite la ley local, sin que con ello se estime conculcado algún derecho político-electoral o garantía fundamental.

Estas son las razones a las que se limitó el Consejo General del instituto electoral estatal para determinar la no designación de Miguel Angel Rivero Escalante, en el cargo que pretendía.

SUP-JDC-1734/2012

En consideración de esta Sala Superior, tales razones carecen de fundamentación y motivación, pues como lo asevera el actor, en realidad no existe una ponderación clara y objetiva que justifique la decisión de no designarlo consejero electoral.

En el caso, la elección de consejeros electorales en el Estado de Yucatán constituye un acto complejo del que deriva una facultad discrecional, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 131, fracción XXV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales del estado de Yucatán y 24 de los lineamientos para la designación de consejeros electorales de los consejos electorales distritales y municipales del instituto de procedimientos electorales y participación ciudadana del Estado de Yucatán.

Esto es así, pues las disposiciones legales y administrativas que constituyen el marco normativo regulador del procedimiento y designación de los funcionarios electorales estatales, no establecen en qué candidatos de los que participaron en el procedimiento respectivo, debe recaer la decisión de nombrarlos consejeros, lo cual queda a la discrecionalidad del órgano colegiado electoral, pues sólo debe procurar, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, la equidad de género y la pluralidad cultural del Estado.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que la facultad discrecional consiste en la libertad de la autoridad u órgano al

que la normativa le confiere tal atribución, para elegir, de entre dos o más soluciones legales posibles, aquella que mejor responda a los intereses de la administración, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

Que la palabra discrecional debe entenderse, en la acepción relevante, aquello que se hace libre y prudencialmente, así como la potestad gubernativa en las funciones de su competencia que no están reglados; esto es, el poder de libre apreciación que la ley reconoce a las autoridades administrativas sobre el contenido de sus actos o de sus acciones.

En esa tesitura, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución a la que pertenece o represente el órgano resolutor.

Sobre esta base, este órgano jurisdiccional ha considerado que el ejercicio de una facultad discrecional conlleva la realización de consideraciones de carácter subjetivo, esto en tratándose de un órgano colegiado, supone que cada uno de sus integrantes emita reflexiones propias que lo lleven hacia la adopción de una posición determinada, lo que en sí mismo, constituye el proceso de formación de la voluntad colectiva que conforma a la autoridad emisora del acto.

SUP-JDC-1734/2012

En estos casos, la exposición de consideraciones en ese proceso previo, así como el intercambio de opiniones, la serie de discusiones y debates que surgen entre los miembros que integran el órgano, en ese proceso, aunado a la presentación de las circunstancias fácticas que actualizan la necesidad legal de ejercitar la referida facultad discrecional, constituyen la motivación del acto, con la posibilidad de optar entre los aspirantes entre uno y otro, sin que deba ser para uno específico, pero siempre que el ejercicio de esa facultad discrecional de optar por una u otra alternativa sea razonable o no aparezca como arbitrario o caprichoso.²

En ese contexto, como se precisó con antelación, la decisión de no designar al actor como consejero electoral municipal o distrital, la razón sustancial de la autoridad se limitó al señalamiento de que si bien Miguel Angel Rivero Escalante cumplió con los requisitos legales para ser consejero electoral municipal o distrital, no fue considerado para integrar alguno de los consejos electorales en los que fue postulado por una organización civil, lo que consecuentemente conllevó a que se eligieran a **los ciudadanos que sí se consideraron los más idóneos** para ocupar dichos cargos, con base a la discrecionalidad que le permite la ley local.

En consideración de esta Sala Superior, la autoridad incumplió con el principio constitucional de fundamentación y motivación consagrado en el artículo 16 de la Constitución Federal, en

² SUP-JDC-5070/2012 y acumulados, resuelto en sesión de dos de noviembre de dos mil once, relativo al proceso de selección y designación de los consejeros presidente, propietarios y suplentes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí.

función de que no se advierte con fundamento en qué disposiciones constitucionales, legales o normas administrativas, y sobre qué razones particulares o argumentos objetivos sustentó la decisión de no tomar en cuenta al actor para integrar el consejo electoral municipal o distrital.

La razón dada por la autoridad electoral consistente en que eligió a los ciudadanos que sí se consideraron los más idóneos para ocupar dichos cargos, con base en la discrecionalidad que le permite la ley local, no constituye la motivación exigida por el mandato constitucional, pues si bien el órgano electoral puede libremente decidir la designación o no de los consejeros electorales, invariablemente, la determinación que se tome sobre la no designación será necesario que en el acto atinente se invoquen los preceptos que prevén dicha facultad y se expongan los motivos que sirvieron para justificar dicha actuación, esto es, la ponderación de que Miguel Angel Rivero Escalante no es **idóneo** para ocupar dicho cargo, bien derivado de la experiencia laboral o desarrollo profesional, de los estudios, capacitación o actualización del ciudadano, o incluso, a través de una determinada producción de carácter académico o de análisis, en su caso, que se tienen o no los suficientes conocimientos y preparación en materia electoral, frente a los que sí les atribuyó esa cualidad de idoneidad, así como que esos motivos sean objetivos y racionales.

Esta ponderación no implica establecer que, forzosamente, el órgano electoral tenga el deber de designar a los participantes curricularmente mejor preparados o con los más altos grados

SUP-JDC-1734/2012

académicos, ya que de ser así, no se trataría de un poder libre de designación.

Sin embargo, debe tenerse presente que si bien la base toral de las facultades discrecionales es la libertad de apreciación que la ley otorga a las autoridades para actuar o abstenerse, con el propósito de lograr la finalidad que la propia ley les señala, por lo que su ejercicio implica, necesariamente, la posibilidad de optar, de elegir, entre dos o más decisiones, lo cierto es que la actuación de la autoridad siempre está sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí la afirmación de que asiste la razón al actor, en cuanto aduce que la determinación contenida en el acuerdo impugnado, de no designarlo consejero electoral, carece de fundamentación y motivación.

La conclusión a la que se ha llegado, de ordinario conllevaría a este órgano jurisdiccional a la revocación del acuerdo impugnado y ordenar a la autoridad administrativa electoral la emisión de un nuevo acuerdo, en el que se cumpla con la exigencia constitucional de fundar y motivar la decisión de no designar al actor como consejero electoral.

Sin embargo, dado lo avanzado del proceso electoral en el Estado de Yucatán, cuyos comicios tendrán lugar el próximo primero de julio del presente año, en concurrencia con las elecciones federales, circunstancia que no requiere prueba al estar previstos en la ley, esta Sala Superior asume plena

jurisdicción para determinar si Miguel Angel Rivero Escalante, debe o no ocupar el cargo de consejero electoral distrital para el distrito II uninominal con cabecera en la ciudad de Mérida, Yucatán, o consejero distrital municipal en la misma ciudad.

Quedó precisado con antelación, que la autoridad administrativa electoral encargada de nombrar los consejeros electorales, permitió la participación del actor al considerar la propuesta formulada por la Asociación de Jubilados y Pensionados del Gobierno por el Estado de Yucatán, así como la documentación que avala el cumplimiento de los requisitos legales por parte de Miguel Angel Rivero Escalante para ocupar el cargo de consejero electoral municipal o distrital en la ciudad de Mérida Yucatán, la cual se cita en los cuadros esquemáticos que describen dicha documentación.

Por otra parte, la propia autoridad administrativa reconoció que Miguel Angel Rivero Escalante, al igual que los demás candidatos mencionados en el acuerdo, cumplió con los requisitos exigidos por la ley para ocupar el cargo de consejero electoral municipal o distrital.

Al respecto, consta en el acuerdo impugnado que se designaron cinco consejeros electorales municipales y cinco suplentes, y tres consejeros electorales distritales con sus respectivos suplentes, con la particularidad de que la autoridad administrativa consideró que los consejeros designados cumplieron con la cualidad de idoneidad para desempeñar el cargo electoral, en términos de la base quinta, inciso j), de la

SUP-JDC-1734/2012

convocatoria, en el cual se precisó que las propuestas de candidatos debían acompañarse con las demás constancias que acreditaran la idoneidad para el ejercicio del cargo.

En el caso, las propuestas de los candidatos a consejeros que participaron en el proceso de selección, exhibieron la diversa documentación la cual, para efectos de precisión, se inserta enseguida tal y como aparece descrita en los cuadros esquemáticos del propio acuerdo impugnado.

NOMBRE: <u>EDUARDO PÉREZ ALCOCER</u> CARGO: <u>PROPIETARIO</u> CONSEJO ELECTORAL: <u>CONSEJO MUNICIPAL DE MÉRIDA</u>	
REQUISITOS LEGALES ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 150 DE LA LIPPEY*	DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE AVALA EL CUMPLIMIENTO
Fracción I.- Ser mexicano y ciudadano yucateco en pleno uso de sus derechos políticos y civiles;	ACTA DE NACIMIENTO EXPEDIDO EN LA LOCALIDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN EN EL LIBRO 0000238, ACTA 03374.
Fracción II.- Tener residencia no menor de 2 años en el municipio correspondiente, el día de la designación;	FORMATO PARA LA ACREDITACIÓN DE RESIDENCIA SUSCRITO POR LOS CC. MONSCERRAT CAMPOS DURÁN Y LUIS CAMPOS CASTILLO, CON LA RESPECTIVA COPIA DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA VIGENTE.
Fracción III.- Contar con Credencial para Votar;	COPIA DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA VIGENTE.
Fracción IV.- No haber sido sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad y durante la extinción de esta, o estar procesado por delito grave, a partir del auto de formal prisión;	FORMATO PARA LA ACREDITACIÓN DE NO TENER ANTECEDENTES PENALES.
V.- Contar con preparación académica y conocimientos que le permitan el desempeño de sus funciones;	CURRICULUM VITAE ASÍ COMO DEL SUSTENTO ACADÉMICO (CONSTANTE DE LA COPIA DE DIVERSOS NOMBRAMIENTOS ENTRE ELLOS DEL NOMBRAMIENTO COMO VOCAL DE ORGANIZACIÓN DE ELECCIONES DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN EXPEDIDO POR EL IFE EL 31 DE ENERO DE 1992 NOMBRAMIENTO PROVISIONAL POR EL IFE CON EL RANGO I COMO COORDINADOR ELECTORAL(1/JUN/93) ASÍ COMO DEL DICTAMEN PARA PROMOVERLO AL RANGO III, NOMBRAMIENTO COMO DIRECTIVO ELECTORAL 3 COMO MIEMBRO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL DEL IFE(29/SEP/04), DIPLOMAS DIVERSOS SOBRE

SUP-JDC-1734/2012

	<p>DISTINTOS CURSOS QUE HA TOMADO COMO EL DIPLOMA OTORGADO POR EL IFE POR SER ORGANIZADOR DEL PRIMER CONCURSO NACIONAL DE JUNTAS LOCALES Y DISTRITALES DEL IFE SOBRE PROYECTOS DE EDUCACIÓN CÍVICA(10/JUN/02), ASI COMO CONSTANCIAS Y RECONOCIMIENTOS POR SU DESEMPEÑO EN SEMINARIOS Y CURSOS EXPEDIDOS POR DIVERSAS INSTITUCIONES ENTRE LAS QUE DESTACAN EL TEEY, IEEY, EL IFE, ENTRE OTROS).</p> <p>EN 1991 INGRESÓ AL IFE COMO COORDINADOR GENERAL DE LA VOCALIA DE CAPACITACION ELECTORAL Y EDUCACION CIVICA.</p> <p>EN 1992 SE INCORPORÓ CON EL RANGO I AL CUERPO DE LA FUNCION DIRECTIVA DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL DEL IFE CON EL CARGO DE VOCA DE ORGANIZACIÓN DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE YUCATÁN Y BAJO ESTE CARGO FORMÓ PARTE DE LA JUNTA Y EL CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES DE 1994, 997, 2000, 2003, 2006 Y 2009.</p> <p>EN 2010 SE INCORPORÓ AL RETIRO VOLUNTARIO DEL SERVICIO PROFESIONAL APROBADO POR EL IFE.</p>
Fracción VI.- No ser ni haber sido candidato a cargo de elección popular, durante los 3 años previos a la elección;	FORMATO DE NO ENCONTRARSE BAJO NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE LAS FRACCIONES VI, VII, VIII, IX Y X DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.
Fracción VII.- No ser ministros de algún culto religioso, a menos que se separen de su ministerio conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;	FORMATO DE NO ENCONTRARSE BAJO NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE LAS FRACCIONES VI, VII, VIII, IX Y X DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.
Fracción VIII.- No ser militar en servicio activo con mando de fuerzas;	FORMATO DE NO ENCONTRARSE BAJO NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE LAS FRACCIONES VI, VII, VIII, IX Y X DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.
Fracción IX.- No ser titular de alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones 3 años antes de la elección;	FORMATO DE NO ENCONTRARSE BAJO NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE LAS FRACCIONES VI, VII, VIII, IX Y X DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.
Fracción X.- No ser ni haber sido dirigente en los órganos nacionales, estatales o municipales de algún partido político, durante los 3 años previos a la elección;	FORMATO DE NO ENCONTRARSE BAJO NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE LAS FRACCIONES VI, VII, VIII, IX Y X DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.
XI.- Para el caso específico de los consejeros electorales del Consejo Municipal de Mérida, contar con título profesional a nivel de licenciatura o su equivalente, expedido por Institución legalmente facultada para ello; y	CÉDULA PROFESIONAL 148188 EN LICENCIATURA EN ECONOMÍA, EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA BAJO LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES EN MÉXICO, D.F. A 19 DE MARZO DE 1968.

<p>NOMBRE: <u>HUGO BERNARDO DÍAZ SOLANA</u> CARGO: <u>PROPIETARIO</u> CONSEJO ELECTORAL: <u>CONSEJO MUNICIPAL DE MÉRIDA</u></p>	
<p>REQUISITOS LEGALES ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 150 DE LA LIPPEY*</p>	<p>DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE AVALA EL CUMPLIMIENTO</p>
<p>Fracción I.- Ser mexicano y ciudadano yucateco en pleno uso de sus derechos políticos y civiles;</p>	<p>ACTA DE NACIMIENTO EXPEDIDO EN LA LOCALIDAD DE CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, EN EL LIBRO 144, ACTA 01717.</p>
<p>Fracción II.- Tener residencia no menor de 2 años en el municipio correspondiente, el día de la designación;</p>	<p>FORMATO PARA LA ACREDITACION DE RESIDENCIA SUSCRITO POR LOS CC. JOSE ALFREDO SUAREZ ZAPATA Y WILMA DEL SOCORRO VARGUEZ PECH, CON LA RESPECTIVA COPIA DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA VIGENTE.</p>
<p>Fracción III.- Contar con Credencial para Votar;</p>	<p>COPIA DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA VIGENTE.</p>
<p>Fracción IV.- No haber sido sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad y durante la extinción de esta, o estar procesado por delito grave, a partir del auto de formal prisión;</p>	<p>FORMATO PARA LA ACREDITACION DE NO TENER ANTECEDENTES PENALES.</p>
<p>V.- Contar con preparación académica y conocimientos que le permitan el desempeño de sus funciones;</p>	<p>CURRICULUM VITAE ASI COMO DEL SUSTENTO ACADÉMICO (CONSTANTE DE LA COPIA DE DIVERSOS DIPLOMAS TALES COMO DIPLOMA POR COMPLETAR CREDITOS EN LA MAESTRÍA EN DERECHO CORPORATIVO EXPEDIDO EN MARZO DEL 2001 EXPEDIDO POR LA UNIVERSIDAD ANAHUAC Y LA UNIVERSIDAD DEL MAYAB Y DIPLOMA DE MAESTRIA EN IMPUESTOS EXPEDIDO POR EL INSTITUTO DE ESPECIALIZACION PARA EJECUTIVOS, A.C. EL 3 DE NOVIEMBRE DE 2004) DURANTE 2009-2010 FUE SRIO. EJECUTIVO DEL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA YUCATÁN.</p>
<p>Fracción VI.- No ser ni haber sido candidato a cargo de elección popular, durante los 3 años previos a la elección;</p>	<p>FORMATO DE NO ENCONTRARSE BAJO NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE LAS FRACCIONES VI, VII, VIII, IX Y X DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.</p>
<p>Fracción VII.- No ser ministros de algún culto religioso, a menos que se separen de su ministerio conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;</p>	<p>FORMATO DE NO ENCONTRARSE BAJO NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE LAS FRACCIONES VI, VII, VIII, IX Y X DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.</p>
<p>Fracción VIII.- No ser militar en servicio activo con mando de fuerzas;</p>	<p>FORMATO DE NO ENCONTRARSE BAJO NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE LAS FRACCIONES VI, VII, VIII, IX Y X DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.</p>

SUP-JDC-1734/2012

Fracción IX.- No ser titular de alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones 3 años antes de la elección;	FORMATO DE NO ENCONTRARSE BAJO NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE LAS FRACCIONES VI, VII, VIII, IX Y X DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.
Fracción X.- No ser ni haber sido dirigente en los órganos nacionales, estatales o municipales de algún partido político, durante los 3 años previos a la elección;	FORMATO DE NO ENCONTRARSE BAJO NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE LAS FRACCIONES VI, VII, VIII, IX Y X DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.
XI.- Para el caso específico de los consejeros electorales del Consejo Municipal de Mérida, contar con título profesional a nivel de licenciatura o su equivalente, expedido por Institución legalmente facultada para ello; y	COPIA DEL TÍTULO DE LICENCIATURA EN DERECHO EXPEDIDO POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN EL DÍA 12 DE JUNIO DE 1997. COPIA DE LA CÉDULA PROFESIONAL 2490241 EN LICENCIATURA EN DERECHO, EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA BAJO LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES EN MÉXICO, D.F. A 25 DE JUNIO DE 1997.

NOMBRE: MARIA JOSEFINA PRIETO GAMBOA CARGO: PROPIETARIO CONSEJO ELECTORAL : CONSEJO MUNICIPAL DE MÉRIDA	
REQUISITOS LEGALES ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 130 DE LA LIPPEY*	DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE AVALA EL CUMPLIMIENTO
Fracción I.- Ser mexicano y ciudadano yucateco en pleno uso de sus derechos políticos y civiles;	ACTA DE NACIMIENTO EXPEDIDO EN LA LOCALIDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, EN EL LIBRO 0000403, ACTA 01389.
Fracción II.- Tener residencia no menor de 2 años en el municipio correspondiente, el día de la designación;	FORMATO PARA LA ACREDITACIÓN DE RESIDENCIA SUSCRITO POR LOS CC. JOSE HUMBERTO MOGUEL Y GUILLERMINA CAAMAL CHUC, CON LA RESPECTIVA COPIA DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA VIGENTE.
Fracción III.- Contar con Credencial para Votar;	COPIA DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA VIGENTE.
Fracción IV.- No haber sido sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amente pena privativa de la libertad y durante la extinción de esta, o	CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES EMITIDO POR LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO BAJO LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS PERICIALES EL DÍA 5 DE OCTUBRE DE 2011 EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN.

<p>estar procesado por delito grave, a partir del auto de formal prisión;</p>	
<p>V.- Contar con preparación académica y conocimientos que le permitan el desempeño de sus funciones;</p>	<p>CURRICULUM VITAE ASÍ COMO DEL SUSTENTO ACADÉMICO (CONSTANTE DE LA COPIA DE DIVERSOS NOMBRAMIENTOS ENTRE LOS ELLOS EL NOMBRAMIENTO COMO CONSEJERA ELECTORAL PROPIETARIA EN MERIDA POR EL V DISTRITO (2000-2001), ASÍ COMO DE LA CARTA DE NOTIFICACION DE DICHO NOMBRAMIENTO Y LA INVITACION A LA SESION DE INSTALACION DE CONSEJO DISTRITAL EXPEDIDO POR EL IEEY; RECONOCIMIENTO COMO CONSEJERA ELECTORAL PROPIETARIO DEL V DISTRITO EXPEDIDO POR EL IPEPAC EN 12 DE NOVIEMBRE DE 2006, RECONOCIMIENTO COMO CONSEJERA ELECTORAL PROPIETARIO CON CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL V DISTRITO EXPEDIDO POR EL IPEPAC EL 10 DE JUNIO DE 2010, DIPLOMA DEL TEPJF EXPEDIDO EN FEBRERO DE 2010 ASÍ COMO UN DIPLOMADO EN DERECHO ELECTORAL CURSADO EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 28/OCT/09-2/01/10 Y EXPEDIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, RECONOCIMIENTO EXPEDIDO POR EL IEEY POR EL CURSO DE CAPACITACION INTERNA EXPEDIDO EN ENERO DE 2001 Y CARTA DE RECOMENDACION EXPEDIDO POR HSBC SUC. SANTIAGO PARA INFORMAR DEL NOMBRAMIENTO DE LA SUSCRITA COMO CONSEJERA ELECTORAL Y JUSTIFICAR LAS FALTAS LABORALES DEDIBO AL CARGO CON FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2001). FUE NOMBRADA CONSEJERA CIUDADANA ELECTORAL PROPIETARIA DEL V DISTRITO (2000-2001) POR EL IEEY. FUE NOMBRADA CONSEJERA ELECTORAL PROPIETARIA DEL V DISTRITO (PRESIDENTA) EN EL PROCESO 2006-2007. FUE NOMBRADA CONSEJERA ELECTORAL PROPIETARIA EN MERIDA POR EL V DISTRITO (2009-2010) CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTA.</p>
<p>Fracción VI.- No ser ni haber sido candidato a cargo de elección popular, durante los 3 años previos a la elección;</p>	<p>FORMATO DE NO ENCONTRARSE BAJO NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE LAS FRACCIONES VI, VII, VIII, IX Y X DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.</p>
<p>Fracción VII.- No ser ministros de algún culto religioso, a menos que se separen de su ministerio conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;</p>	<p>FORMATO DE NO ENCONTRARSE BAJO NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE LAS FRACCIONES VI, VII, VIII, IX Y X DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.</p>
<p>Fracción VIII.- No ser militar en servicio activo con mando de fuerzas;</p>	<p>FORMATO DE NO ENCONTRARSE BAJO NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE LAS FRACCIONES VI, VII, VIII, IX Y X DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.</p>
<p>Fracción IX.- No ser titular de alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones 3 años antes de la elección;</p>	<p>FORMATO DE NO ENCONTRARSE BAJO NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE LAS FRACCIONES VI, VII, VIII, IX Y X DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.</p>
<p>Fracción X.- No ser ni haber sido dirigente en los órganos nacionales, estatales o municipales de algún partido político, durante los 3 años previos a la elección;</p>	<p>FORMATO DE NO ENCONTRARSE BAJO NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE LAS FRACCIONES VI, VII, VIII, IX Y X DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.</p>

SUP-JDC-1734/2012

<p>XI.- Para el caso específico de los consejeros electorales del Consejo Municipal de Mérida, contar con título profesional a nivel de licenciatura o su equivalente, expedido por Institución legalmente facultada para ello; y</p>	<p>COPIA DE LA CÉDULA PROFESIONAL 2381092 EN LICENCIATURA EN DERECHO, EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA BAJO LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES EN MÉXICO, D.F. A 13 DE SEPTIEMBRE DE 1996.</p>
---	---

<p>NOMBRE: CARLOS ALBERTO SIERRA SOSA CARGO: PROPIETARIO CONSEJO ELECTORAL: CONSEJO MUNICIPAL DE MERIDA</p>	
<p>REQUISITOS LEGALES ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 150 DE LA LIPPEY*</p>	<p>DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE AVALA EL CUMPLIMIENTO</p>
<p>Fración I.- Ser mexicano y ciudadano yucateco en pleno uso de sus derechos políticos y civiles;</p>	<p>ACTA DE NACIMIENTO EXPEDIDO EN LA LOCALIDAD DE TICUL, YUCATAN, EN EL LIBRO 00000001, ACTA 00040.</p>
<p>Fración II.- Tener residencia no menor de 2 años en el municipio correspondiente, el día de la designación;</p>	<p>CERTIFICADO DE VENCINDAD EXPEDIDO POR EL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA BAJO LA SECRETARÍA MUNICIPAL CON FOLIO 0526/2011.</p>
<p>Fración III.- Contar con Credencial para Votar;</p>	<p>COPIA DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA VIGENTE.</p>
<p>Fración IV.- No haber sido sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad y durante la extinción de esta, o estar procesado por delito grave, a partir del auto de formal prisión;</p>	<p>CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES EMITIDO POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO BAJO LA DIRECCIÓN DE IDENTIFICACIÓN Y SERVICIOS PERICIALES EL DÍA 16 DE AGOSTO DE 2011 EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATAN.</p>
<p>V.- Contar con preparación académica y conocimientos que le permitan el desempeño de sus funciones;</p>	<p>CURRICULUM VITAE ASÍ COMO DEL SUSTENTO ACADÉMICO (CONSTANTE DE LA COPIA DE DIVERSOS NOMBRAMIENTOS ENTRE ELLOS NOMBRAMIENTO COMO CONSEJERO LOCAL PROPIETARIO PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2005-2006 Y 2008-2009 EXPEDIDO POR EL IFE, NOMBRAMIENTO COMO CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO DEL CONSEJO ELECTORAL DE MERIDA PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2006-2007 Y 2009-2010 EXPEDIDO POR EL IPEPAC EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2006, CONSTANCIA DEL DIPLOMADO EN DERECHO ELECTORAL EXPEDIDO EN FEBRERO DE 2010 POR EL TEEY). FUE NOMBRADO CONSEJERO LOCAL PROPIETARIO DURANTE LOS PROCESOS 2005-2006 Y 2008-2009 POR EL IFE. FUE NOMBRADO CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DE MÉRIDA DURANTE LOS PROCESOS 2006-2007 Y 2009-2010 POR EL IPEPAC.</p>
<p>Fración VI.- No ser ni</p>	<p>FORMATO DE NO ENCONTRARSE BAJO NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE LAS</p>

haber sido candidato a cargo de elección popular, durante los 3 años previos a la elección;	FRACCIONES VI, VII, VIII, IX Y X DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.
Fracción VII.- No ser ministros de algún culto religioso, a menos que se separen de su ministerio conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;	FORMATO DE NO ENCONTRARSE BAJO NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE LAS FRACCIONES VI, VII, VIII, IX Y X DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.
Fracción VIII.- No ser militar en servicio activo con mando de fuerzas;	FORMATO DE NO ENCONTRARSE BAJO NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE LAS FRACCIONES VI, VII, VIII, IX Y X DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.
Fracción IX.- No ser titular de alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones 3 años antes de la elección;	FORMATO DE NO ENCONTRARSE BAJO NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE LAS FRACCIONES VI, VII, VIII, IX Y X DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.
Fracción X.- No ser ni haber sido dirigente en los órganos nacionales, estatales o municipales de algún partido político, durante los 3 años previos a la elección;	FORMATO DE NO ENCONTRARSE BAJO NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE LAS FRACCIONES VI, VII, VIII, IX Y X DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.
XI.- Para el caso específico de los consejeros electorales del Consejo Municipal de Mérida, contar con título profesional a nivel de licenciatura o su equivalente, expedido por Institución legalmente facultada para ello; y	COPIA DEL TÍTULO PROFESIONAL EN LICENCIATURA EN CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN EXPEDIDO POR LA UNIVERSIDAD MAYAB EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2004. COPIA DE LA CÉDULA PROFESIONAL 5458712 EN LICENCIATURA EN CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN, EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA BAJO LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES EN MÉXICO, D.F. A 11 DE ABRIL DE 2008.

NOMBRE: CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN CARGO: PROPIETARIO CONSEJO ELECTORAL: CONSEJO MUNICIPAL DE MERIDA	
REQUISITOS LEGALES ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 150 DE LA LIPPEY*	DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE AVALA EL CUMPLIMIENTO
Fracción I.- Ser mexicano y ciudadano yucateco en pleno uso de sus derechos políticos y civiles;	ACTA DE NACIMIENTO EXPEDIDO EN LA LOCALIDAD DE MERIDA, YUCATAN, EN EL LIBRO 0000600, ACTA 00773.

SUP-JDC-1734/2012

<p>Fración II.- Tener residencia no menor de 2 años en el municipio correspondiente, el día de la designación;</p>	<p>FORMATO PARA LA ACREDITACIÓN DE RESIDENCIA SUSCRITO POR LOS CC. LAURA MARGARITA DE GUADALUPE SOBERANIS SOLIS Y MARIA ADELAIDA FLORES Y PALOMEQUE, CON LA RESPECTIVA COPIA DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA VIGENTE.</p> <p>CERTIFICADO DE VENCINDAD EXPEDIDO POR EL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA BAJO LA SECRETARÍA MUNICIPAL CON FOLIO 0988/2011.</p>
<p>Fración III.- Contar con Credencial para Votar;</p>	<p>COPIA DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA VIGENTE.</p>
<p>Fración IV.- No haber sido sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad y durante la extinción de esta, o estar procesado por delito grave, a partir del auto de formal prisión;</p>	<ul style="list-style-type: none"> • FORMATO PARA LA ACREDITACIÓN DE NO TENER ANTECEDENTES PENALES. <p>CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES EMITIDO POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO POR LA DIRECCIÓN DE IDENTIFICACIÓN Y SERVICIOS PERICIALES EL DÍA 11 DE ENERO DE 2010 EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN.</p>
<p>V.- Contar con preparación académica y conocimientos que le permitan el desempeño de sus funciones;</p>	<p>CURRICULUM VITAE ASÍ COMO DEL SUSTENTO ACADÉMICO (CONSTANTE DE LA COPIA DE DIVERSOS NOMBRAMIENTOS ENTRE ELLOS EL NOMBRAMIENTO POR DECRETO COMO CONSEJERO ELECTORAL SUPLENTE DEL CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO, EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO GABRIEL MARTÍNEZ MAGAÑA DEL CONSEJO GENERAL DEL IPEPAC MEDIANTE OFICIO 01M-180/2010 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2010 ASÍ COMO UNA COPIA DEL DECRETO EMITIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO, CARTA DE RECOMENDACIÓN EXPEDIDO POR LA UNIVERSIDAD MARISTA DE MÉRIDA CON FECHA 24 DE ABRIL DE 2008, UNA MENCIÓN HONORÍFICA POR PARTE DE LA UNIVERSIDAD MARISTA DE MERIDA COMO MAESTRO EN DERECHO MERCANTIL CON FECHA 25 DE MARZO DE 2010, COPIA DE LA INSCRIPCIÓN AL PADRÓN DE PROFESIONISTAS EN LA CARRERA DE LICENCIADO EN DERECHO CON FECHA 11 DE JULIO DE 2002).</p> <p>FUE NOMBRADO CONSEJERO ELECTORAL SUPLENTE DEL CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO, EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO GABRIEL MARTÍNEZ MAGAÑA DEL CONSEJO GENERAL DEL IPEPAC POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE DICIEMBRE DE 2010 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016. FUE NOMBRADO DEL COMITÉ DE ÉTICA ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DE FEBRERO DE 2010.</p>
<p>Fración VI.- No ser ni haber sido candidato a cargo de elección popular, durante los 3 años previos a la elección;</p>	<p>FORMATO DE NO ENCONTRARSE BAJO NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE LAS FRACCIONES VI, VII, VIII, IX Y X DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.</p>
<p>Fración VII.- No ser ministros de algún culto religioso, a menos que se separen de su ministerio conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;</p>	<p>FORMATO DE NO ENCONTRARSE BAJO NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE LAS FRACCIONES VI, VII, VIII, IX Y X DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.</p>
<p>Fración VIII.- No ser militar en servicio activo</p>	<p>FORMATO DE NO ENCONTRARSE BAJO NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE LAS FRACCIONES VI, VII, VIII, IX Y X DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y</p>

con mando de fuerzas;	PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN
Fración IX.- No ser titular de alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones 3 años antes de la elección;	FORMATO DE NO ENCONTRARSE BAJO NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE LAS FRACCIONES VI, VII, VIII, IX Y X DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.
Fración X.- No ser ni haber sido dirigente en los órganos nacionales, estatales o municipales de algún partido político, durante los 3 años previos a la elección;	FORMATO DE NO ENCONTRARSE BAJO NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE LAS FRACCIONES VI, VII, VIII, IX Y X DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.
XI.- Para el caso específico de los consejeros electorales del Consejo Municipal de Mérida, contar con título profesional a nivel de licenciatura o su equivalente, expedido por Institución legalmente facultada para ello, y	COPIA DEL TÍTULO PROFESIONAL EN LICENCIATURA EN DERECHO EXPEDIDO POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN EL 18 DE MAYO DE 1999. COPIA DE LA CÉDULA PROFESIONAL 2883803 EN LICENCIATURA EN DERECHO, EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA BAJO LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES EN MÉXICO, D.F. A 11 DE ABRIL DE 2008.

NOMBRE: <u>CELINA CARRILLO GIL</u> CARGO: <u>SUPLENTE</u> CONSEJO ELECTORAL: <u>CONSEJO MUNICIPAL DE MÉRIDA</u>	
REQUISITOS LEGALES ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 150 DE LA LIPPEY*	DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE AVALA EL CUMPLIMIENTO
Fración I.- Ser mexicano y ciudadano yucateco en pleno uso de sus derechos políticos y civiles;	ACTA DE NACIMIENTO EXPEDIDO EN LA LOCALIDAD DE TICUL, YUCATÁN, EN EL LIBRO 0000001, ACTA 00404.
Fración II.- Tener residencia no menor de 2 años en el municipio correspondiente, el día de la designación;	CERTIFICADO DE VENCINDAD EXPEDIDO POR EL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA BAJO LA SECRETARÍA MUNICIPAL CON FOLIO 0486/2011 DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2011.
Fración III.- Contar con Credencial para votar;	COPIA DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA VIGENTE.
Fración IV.- No haber sido sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad y durante la	CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES EMITIDO POR LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO BAJO LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS PERICIALES EL DÍA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2011 EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN.

SUP-JDC-1734/2012

extinción de esta, o estar procesado por delito grave, a partir del auto de formal prisión;		
V.- Contar con preparación académica y conocimientos que le permitan el desempeño de sus funciones;	<p>CURRICULUM VITAE ASÍ COMO DEL SUSTENTO ACADÉMICO (CONSTANTE DE LA COPIA DE DIVERSOS NOMBRAMIENTOS COMO ESCRIBANO PÚBLICO NÚMERO 16, DIPLOMAS, RECONOCIMIENTOS Y CARTAS DE RECOMENDACIÓN EXPEDIDOS POR DIVERSAS INSTITUCIONES).</p> <p>FUE NOMBRADA SRIO. PROPIETARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA 549 CONTIGUA SECCIÓN 549 DE MÉRIDA YUCATÁN POR EL IFE PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS Y SENADORES POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL AL H. CONGRESO DE LA UNIÓN. FUE NOMBRADA CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO DEL VI DISTRITO CON CABECERA EN MÉRIDA, YUCATÁN POR EL IEEY.</p> <p>FUE NOMBRADA SRIO. PROPIETARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA 549 BÁSICA DE ESTA CIUDAD POR EL IFE EN 2009.</p> <p>FUE NOMBRADA CONSEJERA ELECTORAL SUPLENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DE MÉRIDA, YUCATÁN POR EL IPEPAC EN 2007.</p> <p>FUE NOMBRADA CONSEJERA ELECTORAL PROPIETARIA DEL CONSEJO MUNICIPAL MEDIANTE EL ACUERDO C.G.-068/2009 DEL CONSEJO GENERAL DEL IPEPAC.</p>	
Fracción VI.- No ser ni haber sido candidato a cargo de elección popular, durante los 3 años previos a la elección;	FORMATO DE NO ENCONTRARSE BAJO NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE LAS FRACCIONES VI, VII, VIII, IX Y X DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.	
Fracción VII.- No ser ministros de algún culto religioso, a menos que se separen de su ministerio conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;	FORMATO DE NO ENCONTRARSE BAJO NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE LAS FRACCIONES VI, VII, VIII, IX Y X DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.	
Fracción VIII.- No ser militar en servicio activo con mando de fuerzas;	FORMATO DE NO ENCONTRARSE BAJO NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE LAS FRACCIONES VI, VII, VIII, IX Y X DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.	
Fracción IX.- No ser titular de alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones 3 años antes de la elección;	FORMATO DE NO ENCONTRARSE BAJO NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE LAS FRACCIONES VI, VII, VIII, IX Y X DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.	
Fracción X.- No ser ni haber sido dirigente en los órganos nacionales, estatales o municipales de algún partido político, durante los 3 años previos a la elección;	FORMATO DE NO ENCONTRARSE BAJO NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE LAS FRACCIONES VI, VII, VIII, IX Y X DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.	

<p>X).- Para el caso específico de los consejeros electorales del Consejo Municipal de Mérida, contar con título profesional a nivel de licenciatura o su equivalente, expedido por Institución legalmente facultada para ello; y</p>	<p>COPIA DEL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO EXPEDIDO POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN EL 04 DE MARZO DE 1985.</p> <p>COPIA DE LA CÉDULA PROFESIONAL 971679 EN LICENCIATURA EN DERECHO, EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA BAJO LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES EN MÉXICO, D.F. A 15 DE ABRIL DE 1985.</p>
---	--

<p>NOMBRE: <u>ARIEL FRANCISCO CANUL GOROCICA</u> CARGO: <u>SUPLENTE</u> CONSEJO ELECTORAL: <u>CONSEJO MUNICIPAL DE MÉRIDA</u></p>	
<p>REQUISITOS LEGALES ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 150 DE LA LIPPEY*</p>	<p>DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE AVALA EL CUMPLIMIENTO</p>
<p>Fracción I.- Ser mexicano y ciudadano yucateco en pleno uso de sus derechos políticos y civiles;</p>	<p>ACTA DE NACIMIENTO EXPEDIDO EN LA LOCALIDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, EN EL LIBRO 0000592, ACTA 03049.</p>
<p>Fracción II.- Tener residencia no menor de 2 años en el municipio correspondiente, el día de la designación;</p>	<p>FORMATO PARA LA ACREDITACIÓN DE RESIDENCIA SUSCRITO POR LOS CC. SIXTO BERNABE INTERIAN PEREZ Y RENE ALBERTO POOT DORANTES, CON LA RESPECTIVA COPIA DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA VIGENTE.</p>
<p>Fracción III.- Contar con Credencial para Votar;</p>	<p>COPIA DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA VIGENTE.</p>
<p>Fracción IV.- No haber sido sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad y durante la extinción de esta, o estar procesado por delito grave, a partir del auto de formal prisión;</p>	<p>FORMATO PARA LA ACREDITACIÓN DE NO TENER ANTECEDENTES PENALES.</p>
<p>V.- Contar con preparación académica y conocimientos que le permitan el desempeño de sus funciones;</p>	<p>CURRICULUM VITAE ASÍ COMO DEL SUSTENTO ACADÉMICO (CONSTANTE DE LA COPIA DE DIVERSOS DOCUMENTOS ENTRE ELLOS EL NOMBRAMIENTO COMO CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE MÉRIDA, YUCATÁN EXPEDIDO POR EL IPEPAC EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2009 Y LA CARTA DE RECOMENDACIÓN EXPEDIDO POR EL INSTITUTO EDUCATIVO LAS AMÉRICAS, A.C.). FUE NOMBRADO CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE MÉRIDA, YUCATÁN POR EL IPEPAC.</p>
<p>Fracción VI.- No ser ni haber sido candidato a cargo de elección popular, durante los 3 años previos a la</p>	<p>FORMATO DE NO ENCONTRARSE BAJO NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE LAS FRACCIONES VI, VII, VIII, IX Y X DEL ARTÍCULO 150 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.</p>

SUP-JDC-1734/2012

elección;	
Fracción VII.- No ser ministros de algún culto religioso, a menos que se separen de su ministerio conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;	FORMATO DE NO ENCONTRARSE BAJO NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE LAS FRACCIONES VI, VII, VIII, IX Y X DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.
Fracción VIII.- No ser militar en servicio activo con mando de fuerzas;	FORMATO DE NO ENCONTRARSE BAJO NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE LAS FRACCIONES VI, VII, VIII, IX Y X DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.
Fracción IX.- No ser titular de alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones 3 años antes de la elección;	FORMATO DE NO ENCONTRARSE BAJO NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE LAS FRACCIONES VI, VII, VIII, IX Y X DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.
Fracción X.- No ser ni haber sido dirigente en los órganos nacionales, estatales o municipales de algún partido político, durante los 3 años previos a la elección;	FORMATO DE NO ENCONTRARSE BAJO NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE LAS FRACCIONES VI, VII, VIII, IX Y X DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.
XI.- Para el caso específico de los consejeros electorales del Consejo Municipal de Mérida, contar con título profesional a nivel de licenciatura o su equivalente, expedido por institución legalmente facultada para ello; y	COPIA DEL TÍTULO PROFESIONAL DE LICENCIATURA EN DERECHO EXPEDIDO POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN EL 23 DE JULIO DE 2001. COPIA DE LA CÉDULA PROFESIONAL 3537750 EN LICENCIATURA EN DERECHO, EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA BAJO LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES EN MÉXICO, D.F. A 5 DE ABRIL DE 2002.

NOMBRE: FRANCISCO ANTONIO BAEZA MANRIQUE CARGO: SUPLENTE CONSEJO ELECTORAL: CONSEJO MUNICIPAL DE MÉRIDA	
REQUISITOS LEGALES ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 150 DE LA LIPPEY*	DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE AVALA EL CUMPLIMIENTO
Fracción I.- Ser mexicano y ciudadano yucateco en pleno uso de sus derechos políticos y civiles;	ACTA DE NACIMIENTO EXPEDIDO EN LA LOCALIDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN EN EL LIBRO 0000581, ACTA 01964.
Fracción II.- Tener residencia no menor de 2 años en el municipio correspondiente, el día de la designación;	FORMATO PARA LA ACREDITACIÓN DE RESIDENCIA SUSCRITO POR LOS CC. IRENE ISABEL BAEZA MANRIQUE Y MARIA ELCY IRENE MANRIQUE CETINA, CON LA RESPECTIVA COPIA DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA VIGENTE.

<p>Fracción III.- Contar con Credencial para Votar;</p>	<p>COPIA DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA VIGENTE.</p>
<p>Fracción IV.- No haber sido sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad y durante la extinción de esta, o estar procesado por delito grave, a partir del auto de formal prisión;</p>	<p>FORMATO PARA LA ACREDITACIÓN DE NO TENER ANTECEDENTES PENALES.</p>
<p>V.- Contar con preparación académica y conocimientos que le permitan el desempeño de sus funciones;</p>	<p>CURRICULUM VITAE ASÍ COMO DEL SUSTENTO ACADÉMICO (CONSTANTE DE LA COPIA DE LOS DIVERSOS NOMBRAMIENTOS QUE SE ENLISTAN ASÍ COMO CONSTANCIA POR PARTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN POR EL SEMINARIO EN DERECHO ELECTORAL DE FECHA 18 DE ABRIL DEL 2007, CERTIFICADO COMPLETO EN MAESTRIA DE EDUCACION ESPECIAL EXPEDIDO POR LA SECRETARIA D EEDUCACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN EL 29 DE FEBRERO DE2004, ACTA DE EXAMEN DE GRADO EXPEDIDO POR LA UNIVERSIDAD SANTANDER EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2011).</p> <p>NOMBRADO SRIO. TÉCNICO EN EL CONSEJO DEL II DISTRITO POR EL IIEY PARA EL PROCESO ORDINARIO 1999-2000.</p> <p>NOMBRADO SRIO. TÉCNICO ELECTORAL EN EL CONSEJO DEL II DISTRITO POR EL IIEY PARA EL PROCESO ORDINARIO 2003-2004.</p> <p>NOMBRADO CONSEJERO PROPIETARIO DEL TERCER DISTRITO ELECTORAL POR EL IPEPAC PARA EL PROCESO 2006-2007.</p> <p>NOMBRADO CONSEJERO PROPIETARIO DEL TERCER DISTRITO ELECTORAL POR EL IPEPAC PARA EL PROCESO 2009-2010.</p> <p>NOMBRADO CONSEJERO SUPLENTE DEL CONSEJO DEL TERCER DISTRITO FEDERAL POR EL IFE PARA EL PROCESO ELECTORAL 2008-2009.</p>
<p>Fracción VI.- No ser ni haber sido candidato a cargo de elección popular, durante los 3 años previos a la elección;</p>	<p>FORMATO DE NO ENCONTRARSE BAJO NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE LAS FRACCIONES VI, VII, VIII, IX Y X DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.</p>
<p>Fracción VII.- No ser ministros de algún culto religioso, a menos que se separen de su ministerio conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;</p>	<p>FORMATO DE NO ENCONTRARSE BAJO NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE LAS FRACCIONES VI, VII, VIII, IX Y X DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.</p>
<p>Fracción VIII.- No ser militar en servicio activo con mando de fuerzas;</p>	<p>FORMATO DE NO ENCONTRARSE BAJO NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE LAS FRACCIONES VI, VII, VIII, IX Y X DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.</p>
<p>Fracción IX.- No ser titular de alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones 3 años</p>	<p>FORMATO DE NO ENCONTRARSE BAJO NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE LAS FRACCIONES VI, VII, VIII, IX Y X DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.</p>

SUP-JDC-1734/2012

antes de la elección;	
Fracción X.- No ser ni haber sido dirigente en los órganos nacionales, estatales o municipales de algún partido político, durante los 3 años previos a la elección;	FORMATO DE NO ENCONTRARSE BAJO NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE LAS FRACCIONES VI, VII, VIII, IX Y X DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.
XI.- Para el caso específico de los consejeros electorales del Consejo Municipal de Mérida, contar con título profesional a nivel de licenciatura o su equivalente, expedido por Institución legalmente facultada para ello; y	COPIA DEL TÍTULO DE LA LICENCIATURA EN ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS EXPEDIDO POR EL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE MÉRIDA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 1998. COPIA DEL CERTIFICADO DE MAESTRIA EXPEDIDO POR LA ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE YUCATÁN EL 28 DE FEBRERO DE 2004. COPIA DE LA CARTA DE PASANTE EXPEDIDO POR LA UNIVERSIDAD SANTANDER EMITIDO EN TAMPICO, TAMAULIPAS EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2011. COPIA DEL ACTA DE EXÁMEN DE GRADO CON FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2011.
NOMBRE: ROBERTO PLASCENCIA MOTA CARGO: SUPLENTE CONSEJO ELECTORAL: CONSEJO MUNICIPAL DE MÉRIDA	
REQUISITOS LEGALES ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 150 DE LA LIPPEY*	DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE AVALA EL CUMPLIMIENTO
Fracción I.- Ser mexicano y ciudadano yucateco en pleno uso de sus derechos políticos y civiles;	ACTA DE NACIMIENTO EXPEDIDO EN LA LOCALIDAD DE ACAMBARO, ACAMBARO GUANAJUATO, MÉXICO, EN EL LIBRO 2, ACTA 01456, OFICIALIA 01.
Fracción II.- Tener residencia no menor de 2 años en el municipio correspondiente, el día de la designación;	FORMATO PARA LA ACREDITACIÓN DE RESIDENCIA SUSCRITO POR LOS CC. LUZ MARIA PLASCENCIA GOMEZ Y ELSI MARIA DEL SOCORRO GOMEZ MANZANO, CON LA RESPECTIVA COPIA DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA VIGENTE.
Fracción III.- Contar con Credencial para Votar;	COPIA DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA VIGENTE.
Fracción IV.- No haber sido sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad y durante la extinción de esta, o estar procesado por delito grave, a partir del auto de formal prisión;	FORMATO PARA LA ACREDITACIÓN DE NO TENER ANTECEDENTES PENALES.
V.- Contar con preparación académica y conocimientos que le permitan el desempeño de sus funciones;	COPIA DEL CURRÍCULUM VITAE ASÍ COMO DEL SUSTENTO ACADÉMICO (CONSTANTE DE LA COPIA DE DIVERSOS NOMBRAMIENTOS). FUE NOMBRADO SRIO TÉCNICO DEL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE MÉRIDA, YUCATÁN POR EL IEEY. FUE NOMBRADO VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA 04 DEL ESTADO DE YUCATÁN POR EL IFE.

	MIEMBRO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL DEL IFE(1997-2010). RESPONSABLE DISTRITAL DE LOS ÓRGANOS DE LOS PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE 1997, 2000, 2003, 2006 Y 2009.
Fracción VI.- No ser ni haber sido candidato a cargo de elección popular, durante los 3 años previos a la elección;	FORMATO DE NO ENCONTRARSE BAJO NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE LAS FRACCIONES VI, VII, VIII, IX Y X DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.
Fracción VII.- No ser ministros de algún culto religioso, a menos que se separen de su ministerio conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;	FORMATO DE NO ENCONTRARSE BAJO NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE LAS FRACCIONES VI, VII, VIII, IX Y X DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.
Fracción VIII.- No ser militar en servicio activo con mando de fuerzas;	FORMATO DE NO ENCONTRARSE BAJO NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE LAS FRACCIONES VI, VII, VIII, IX Y X DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.
Fracción IX.- No ser titular de alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones 3 años antes de la elección;	FORMATO DE NO ENCONTRARSE BAJO NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE LAS FRACCIONES VI, VII, VIII, IX Y X DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.
Fracción X.- No ser ni haber sido dirigente en los órganos nacionales, estatales o municipales de algún partido político, durante los 3 años previos a la elección;	FORMATO DE NO ENCONTRARSE BAJO NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE LAS FRACCIONES VI, VII, VIII, IX Y X DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.
XI.- Para el caso específico de los consejeros electorales del Consejo Municipal de Mérida, contar con título profesional a nivel de licenciatura o su equivalente, expedido por Institución legalmente facultada para ello; y	COPIA DE LA CARTA DE PASANTE POR HABER ACREDITADO LA TOTALIDAD DE LAS MATERIAS CORRESPONDIENTES A LA ESPECIALIDAD DE MAESTRO EN FÍSICA Y QUÍMICA EMITIDO POR LA ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MÉXICO EL 10 DE AGOSTO DE 1977.

NOMBRE: RAFAEL BALTAZAR REYES LEÓN ESTRELLA CARGO: SUPLENTE CONSEJO ELECTORAL: CONSEJO MUNICIPAL DE MÉRIDA	
REQUISITOS LEGALES ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 150 DE LA LIPPEY*	DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE AVALA EL CUMPLIMIENTO
Fracción I.- Ser mexicano y ciudadano	ACTA DE NACIMIENTO EXPEDIDO EN LA LOCALIDAD DE UMÁN, YUCATÁN EN EL LIBRO 0000095, ACTA 00434.

SUP-JDC-1734/2012

yucateco en pleno uso de sus derechos políticos y civiles;	
Fracción II.- Tener residencia no menor de 2 años en el municipio correspondiente, el día de la designación;	FORMATO PARA LA ACREDITACIÓN DE RESIDENCIA SUSCRITO POR LOS CC, MARTINIANO ALBERTO CAAMAL CIME Y NELLY MERCEDES PEON SALAZAR, CON LA RESPECTIVA COPIA DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA VIGENTE.
Fracción III.- Contar con Credencial para Votar;	COPIA DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA VIGENTE.
Fracción IV.- No haber sido sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad y durante la extinción de esta, o estar procesado por delito grave, a partir del auto de formal prisión;	FORMATO PARA LA ACREDITACIÓN DE NO TENER ANTECEDENTES PENALES.
V.- Contar con preparación académica y conocimientos que le permitan el desempeño de sus funciones;	CURRICULUM VITAE ASÍ COMO DEL SUSTENTO ACADÉMICO (CONSTANTE DE LA COPIA DE DIVERSOS NOMBRAMIENTOS Y CONSTANCIAS EXPEDIDOS POR DIVERSAS INSTITUCIONES QUE A CONTINUACIÓN SE ENLISTAN). NOMBRADO PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2009-2010, CONSEJERO PRESIDENTE DEL VII DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL CON CABECERA EN MÉRIDA, YUCATÁN POR EL IPEPAC. NOMBRADO PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2008-2009, CONSEJERO PROPIETARIO DEL III DISTRITO ELECTORAL FEDERAL POR EL IFE EN EL ESTADO. NOMBRADO PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2006-2007, CONSEJERO PRESIDENTE DEL VII DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL CON CABECERA EN UMÁN, YUCATÁN POR EL IPEPAC. NOMBRADO PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2005-2006 Y 2008-2009, CONSEJERO SUPLENTE DEL III DISTRITO ELECTORAL FEDERAL POR EL IFE EN EL ESTADO. NOMBRADO PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2000-2001 Y 2003-2004, CONSEJERO PRESIDENTE DEL VI DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL CON CABECERA EN MÉRIDA, YUCATÁN POR EL IEEY. NOMBRADO SUPERVISOR DE MÓDULOS DE CAPACITACIÓN CÍVICA Y CIUDADANA DE LA JUNTA LOCAL DEL IV DISTRITO CON CABECERA EN MÉRIDA, YUCATÁN POR EL IFE.
Fracción VI.- No ser ni haber sido candidato a cargo de elección popular, durante los 3 años previos a la elección;	FORMATO DE NO ENCONTRARSE BAJO NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE LAS FRACCIONES VI, VII, VIII, IX Y X DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.
Fracción VII.- No ser ministros de algún culto religioso, a menos que se separen de su ministerio conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;	FORMATO DE NO ENCONTRARSE BAJO NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE LAS FRACCIONES VI, VII, VIII, IX Y X DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Fracción VIII.- No ser militar en servicio activo con mando de fuerzas;	FORMATO DE NO ENCONTRARSE BAJO NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE LAS FRACCIONES VI, VII, VIII, IX Y X DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.
Fracción IX.- No ser titular de alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones 3 años antes de la elección;	FORMATO DE NO ENCONTRARSE BAJO NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE LAS FRACCIONES VI, VII, VIII, IX Y X DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.
Fracción X.- No ser ni haber sido dirigente en los órganos nacionales, estatales o municipales de algún partido político, durante los 3 años previos a la elección;	FORMATO DE NO ENCONTRARSE BAJO NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE LAS FRACCIONES VI, VII, VIII, IX Y X DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.
XI.- Para el caso específico de los consejeros electorales del Consejo Municipal de Mérida, contar con título profesional a nivel de licenciatura o su equivalente, expedido por institución legalmente facultada para ello, y	COPIA DEL TÍTULO DE LA LICENCIATURA EN ECONOMÍA EXPEDIDO POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN EL 19 DE MAYO DE 1999. COPIA DE LA CEDULA PROFESIONAL 3063253 EN LICENCIATURA EN ECONOMÍA, EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA BAJO LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES EN MÉXICO, D.F. A 24 DE ABRIL DE 2000.

NOMBRE: MIGUEL ANGEL RIVERO ESCALANTE CARGO: CONSEJERO POSTULADO POR : ASOCIACIÓN DE JUBILADOS Y PENCIONADOS DEL GOBIERNO POR EL ESTADO DE YUCATÁN CONSEJO ELECTORAL: CONSEJO MUNICIPAL DE MERIDA	
REQUISITOS LEGALES ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 150 DE LA LIPPEY*	DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE AVALA EL CUMPLIMIENTO
Fracción I.- Ser mexicano y ciudadano yucateco en pleno uso de sus derechos políticos y civiles;	ACTA DE NACIMIENTO EXPEDIDO EN LA LOCALIDAD DE PROGRESO, YUCATÁN EN EL LIBRO 0000092, ACTA 00538.
Fracción II.- Tener residencia no menor de 2 años en el municipio correspondiente, el día de la designación;	FORMATO PARA LA ACREDITACION DE RESIDENCIA SUSCRITO POR LOS CC. GLENDA IRASEMA GONZÁLEZ ALEMÁN Y CAROLINA ALEMÁN COLÓN, CON SUS RESPECTIVAS COPIAS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA VIGENTE.
Fracción III.- Contar con Credencial para Votar;	COPIA DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA VIGENTE.
Fracción IV.- No haber sido sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la	<ul style="list-style-type: none"> FORMATO PARA LA ACREDITACIÓN DE NO TENER ANTECEDENTES PENALES. CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES EMITIDO POR LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO BAJO LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS PERICIALES EL DÍA 4 DE OCTUBRE DE 2011 EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN.

<p>comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad y durante la extinción de esta, o estar procesado por delito grave, a partir del auto de formal prisión;</p>	
<p>V.- Contar con preparación académica y conocimientos que le permitan el desempeño de sus funciones;</p>	<p>CURRICULUM VITAE ASI COMO DEL SUSTENTO ACADÉMICO (CONSTANTE DE LA COPIA DE DIVERSOS DOCUMENTOS ENTRE ELLOS LOS SIGUIENTES: NOMBRAMIENTO COMO ASISTENTE ELECTORAL PARA EL PROCESO 2009-2010 EXPEDIDO POR EL IEPAC, RECONOCIMIENTO OTORGADO POR EL IEPAC POR SU PARTICIPACION COMO CAPACITADOR Y ASISTENTE ELECTORAL EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2009-2010 EMITIDO EN MAYO DE 2012, CONSTANCIA OTORGADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION Y EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO POR HABER APROBADO EL "DIPLOMADO EN DERECHO ELECTORAL" IMPARTIDO DEL 28 DE OCTUBRE DE 2009 AL 21 DE ENERO DE 2010 EMITIDO EN FEBRERO DE 2010, CONSTANCIA OTORGADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION POR HABER CONCLUIDO EL SEMINARIO " EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL", CELEBRADO DEL 21 DE MAYO AL 1 DE JULIO DE 2010 EXPEDIDO EL 4 DE AGOSTO DE 2010; CONSTANCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION A TRAVES DE LA DIRECCION GENERAL DE CASA DE LA CULTURA JURIDICA Y ESTUDIOS HISTORICOS POR SUS ASISTENCIA AL CICLO DE CONFERENCIAS "MEDIOS ALTERNOS DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS" IMPARTIDO LOS DIAS 11,23 Y 30 DE JUNIO DE 2010 EXPEDIDO EL 13 DE JULIO DE 2010, CONSTANCIA OTORGADO POR EL IEPAC Y EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION POR HABER PARTICIPADO EN EL CURSO "REFORMAS ELECTORALES 2007", CONSTANCIA OTORGADA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATAN POR SU PARTICIPACION EN EL "IER. SIMPOSIUM REGIONAL SOBRE JUICIO ORAL", EXPEDIDO EL 27 DE MAYO DE 2011, ASI COMO UNA COPIA DE LA FOTOGRAFIA DE LA CEREMONIA DE CLAUSURA DEL DIPLOMADO "NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENALA CUSATORIO EN MEXICO, DESDE LA PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL", ENTRE SU EXPERIENCIA LABORAL SE DESTACA LO SIGUIENTE: MERITORIO EN EL JUZGADO SEGUNDO DE DEFENSA SOCIAL(1979-1980), AUXILIAR ELECTORAL (1980-1990), ESCRIBIENTE EN EL JUZGADO QUINTO DE DEFENSA SOCIAL(1980-1985), SECRETARIO DEL JUZGADO QUINTO DE DEFENSA SOCIAL(1985-1988), JEFE DEL DEPARTAMENTO JURIDICO DE LA ENTONCES DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO DEL ESTADO(1988-1989), COORDINADOR DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA NUEVA SECRETARIA DE PROTECCION Y VIALIDAD(1990-1994), DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA SECRETARIA DE PROTECCION Y VIALIDAD(1994-1998), LITIGANTE EN DESPACHO PARTICULAR Y ASESOR JURIDICO E INSTRUCTOR LEGALMENTE AUTORIZADO Y REGISTRADO EN LA AREAS DE PROTECCIO CIVIL Y RELACIONES HUMANA EN LA DIRECCION ESTATAL DE PROTECCION CIVIL(1998-2002), DIRECTOR DE LA POLICIA JUDICIAL DEL E STADO(2002-2004), AGENTE INVESTIGADOR DEL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO COMUN EN CANCUN, QUINTANA ROO(2005), CAPACITADOR Y ASISTENTE ELECTORAL DEL IEPAC(2010), EJECUTIVO DE LA EMPRESA "HERMES CONSULTORES S.A.(2011), LITIGANTE EN DESPACHO ACTUAL DE LA CALLE 48 N° 547-D POR 73-A Y 75 DE LA COL. CENTRO(2005-2010). ADEMÁS DE CONTAR EXPERIENCIA EN DOCENCIA COMO MAESTRO DE DIVERSAS ASIGNATURAS DEL AREA DE SOCIALES EN LA ESCUELA PREPARATORIA "REPUBLICA DE MEXICO"(1985-1994), CATEDRATICO DE DIVERSAS MATERIAS EN LA ESCUELA DE DERECHO DEL CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE LA C.T.M.(1995-1999), MAESTRO DE DIVERSAS ASIGNATURAS EN EL AREA DE SOCIALES ENE L COLEGIO DE BACHILLERES PLANTEL MERIDA EN CHENKÚ(2000-2002), CATEDRATICO DE DIVERSAS MATERIAS E LA ESCUELA DE DERECHO DEL CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES "FELIPE CARRILLO PUERTO"(2006-2009), CATEDRÁTICO DE DIVERSAS MATERIAS EN LA ESCUELA "INSTITUTO ESCOLAR DEL SURESTE"(2009-2010) Y CATEDRATICO DE DIVERSAS MATERIAS E EL INSTITUTO DE ESTUDISO SUPERIORES "LAS AMERICAS' PLANTEL SAN CRISTOBAL(2010-2011).</p>

Fracción VI.- No ser ni haber sido candidato a cargo de elección popular, durante los 3 años previos a la elección;	FORMATO DE NO ENCONTRARSE BAJO NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE LAS FRACCIONES VI, VII, VIII, IX Y X DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.
Fracción VII.- No ser ministros de algún culto religioso, a menos que se separen de su ministerio conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;	FORMATO DE NO ENCONTRARSE BAJO NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE LAS FRACCIONES VI, VII, VIII, IX Y X DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.
Fracción VIII.- No ser militar en servicio activo con mando de fuerzas;	FORMATO DE NO ENCONTRARSE BAJO NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE LAS FRACCIONES VI, VII, VIII, IX Y X DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.
Fracción IX.- No ser titular de alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones 3 años antes de la elección;	FORMATO DE NO ENCONTRARSE BAJO NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE LAS FRACCIONES VI, VII, VIII, IX Y X DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.
Fracción X.- No ser ni haber sido dirigente en los órganos nacionales, estatales o municipales de algún partido político, durante los 3 años previos a la elección;	FORMATO DE NO ENCONTRARSE BAJO NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE LAS FRACCIONES VI, VII, VIII, IX Y X DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.
XI.- Para el caso específico de los consejeros electorales del Consejo Municipal de Mérida, contar con título profesional a nivel de licenciatura o su equivalente, expedido por institución legalmente facultada para ello; y	COPIA DE LA CÉDULA PROFESIONAL 1320858 EN LICENCIATURA EN DERECHO, EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA BAJO LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES EN MÉXICO, D.F. A 28 DE FEBRERO DE 1989. COPIA DEL TÍTULO PROFESIONAL EN LICENCIATURA EN DERECHO EXPEDIDO POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN EL 16 DE MAYO DE 1988.

CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL DEL II DISTRITO UNINOMINAL

NOMBRE: <u>ALEJANDRO ALBERTO BURGOS JIMENEZ</u> CARGO: <u>PROPIETARIO</u> CONSEJO ELECTORAL: <u>II DISTRITO</u>	
REQUISITOS LEGALES ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 150 DE LA LIPPEY*	DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE AVALA EL CUMPLIMIENTO
Fracción I.- Ser mexicano y ciudadano yucateco en pleno uso	ACTA DE NACIMIENTO EXPEDIDO EN LA LOCALIDAD DE TELCHAC PUERTO, YUCATÁN, LIBRO 0000093, ACTA 00144.

SUP-JDC-1734/2012

de sus derechos políticos y civiles.	
Fracción II.- Tener residencia no menor de 2 años en el distrito correspondiente, el día de la designación	FORMATO PARA LA ACREDITACIÓN DE LA RESIDENCIA SUSCRITO POR LOS CC. ERICK ISAAC FIGUEROA LUGO Y OSCAR ABRAHAM FIGUEROA, CON LA RESPECTIVA COPIA DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA VIGENTE.
Fracción III.- Contar con Credencial para votar;	COPIA DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA VIGENTE.
Fracción IV.- No haber sido sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad y durante la extinción de esta, o estar procesado por delito grave, a partir del auto de formal prisión;	CONSTANCIA DE NO TENER ANTECEDENTES PENALES EXPEDIDO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN A 4 DE AGOSTO DE 2011 POR LA SECRETARÍA DE SERVICIOS PERICIALES. <ul style="list-style-type: none"> • FORMATO PARA LA ACREDITACIÓN DE NO TENER ANTECEDENTES PENALES.
V.- Contar con preparación académica equivalente a bachillerato;	CURRICULUM VITAE Y SU SUSTENTO ACADÉMICO(CONSTANTE DE COPIAS DE LOS DIVERSOS DIPLOMAS EXPEDIDOS POR EL IFE, CARTA DE RECOMENDACIÓN, NOMBRAMIENTO COMO CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO DEL II DISTRITO(2006), NOMBRAMIENTO COMO COORDINADOR MUNICIPAL ELECTORAL EN MÉRIDA, CARTA DE PRÁCTICAS PROFESIONALES EN EL JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DEL PRIMER DEPARTAMENTO DEL ESTADO DE YUCATÁN, TÍTULO COMO LICENCIADO EN EDUCACIÓN SECUNDARIA CON ESPECIALIDAD EN BIOLOGÍA EXPEDIDO POR EL GOBIERNO DE CAMPECHE EL 15 DE OCTUBRE DE 2010, TÍTULO DE MAESTRO EN CIENCIAS SOCIALES, TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO EXPEDIDO POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN Y SU RESPECTIVA CÉDULA PROFESIONAL, FUE NOMBRADO CAPACITADOR Y ASISTENTE ELECTORAL POR EL IFE EN EL DISTRITO IV DEL ESTADO PARA EL PROCESO ELECTORAL DEL 2000 ASÍ COMO PARA EL PROCESO DEL 2003).
Fracción VI.- No ser ni haber sido candidato a cargo de elección popular, durante los 3 años previos a la elección;	FORMATO RELATIVO A LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LAS FRACCIONES VI, VII, VIII, IX Y X DEL ARTÍCULO 150 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.
Fracción VII.- No ser ministros de algún culto religioso, a menos que se separen de su ministerio conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;	FORMATO RELATIVO A LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LAS FRACCIONES VI, VII, VIII, IX Y X DEL ARTÍCULO 150 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.
Fracción VIII.- No ser militar en servicio activo con mando de	FORMATO RELATIVO A LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LAS FRACCIONES VI, VII, VIII, IX Y X DEL ARTÍCULO 150 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.

fuerzas;	
Fracción IX.- No ser titular de alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones 3 años antes de la elección;	FORMATO RELATIVO A LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LAS FRACCIONES VI, VII, VIII, IX Y X DEL ARTÍCULO 150 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.
Fracción X.- No ser ni haber sido dirigente en los órganos nacionales, estatales o municipales de algún partido político, durante los 3 años previos a la elección;	FORMATO RELATIVO A LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LAS FRACCIONES VI, VII, VIII, IX Y X DEL ARTÍCULO 150 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.

NOMBRE: <u>MARÍA CRISTINA VELÁZQUEZ SOSA</u> CARGO: <u>PROPIETARIO</u> CONSEJO ELECTORAL: <u>II DISTRITO</u> 	
REQUISITOS LEGALES ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 150 DE LA LIPPEY*	DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE AVALA EL CUMPLIMIENTO
Fracción I.- Ser mexicano y ciudadano yucateco en pleno uso de sus derechos políticos y civiles;	ACTA DE NACIMIENTO EXPEDIDO EN LA LOCALIDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, LIBRO 0000654, ACTA 2243
Fracción II.- Tener residencia no menor de 2 años en el distrito correspondiente, el día de la designación	FORMATO PARA LA ACREDITACIÓN DE LA RESIDENCIA SUSCRITO POR C. MIGUEL ANGEL SARLAT ANCONA Y C. ROSA ELENA SARLAT GARCIA, CON LA RESPECTIVA COPIA DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA VIGENTE.
Fracción III.- Contar con Credencial para Votar;	COPIA DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA VIGENTE.
Fracción IV.- No haber sido sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad y durante la extinción de esta, o estar procesado por delito grave, a partir del auto de formal prisión;	FORMATO PARA LA ACREDITACIÓN DE NO TENER ANTECEDENTES PENALES.
V.- Contar con preparación académica equivalente a bachillerato;	CURRICULUM VITAE Y SU SUSTENTO ACADÉMICO (CONSTANTE DE LAS COPIA DE LA CONSTANCIA DE LICENCIADO EN DERECHO EXPEDIDO POR EL CENTRO DE ESTUDIOS PROFESIONALES "JUSTO SIERRA O'RELLY", 2000-2001, FUE SRIO TÉCNICO DEL III CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL CON CABECERA EN MÉRIDA YUCATÁN; 2004-2005, FUE SRIO TÉCNICO DEL III CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL; 2006-2007, FUE SRIO

SUP-JDC-1734/2012

	EJECUTIVO DEL CONSEJO ELECTORAL DEL II DISTRITO NOMBRADA POR EL IPEPAC, 2009-2010, FUE NOMBRADA SRIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ELECTORAL DEL II DISTRITO NOMBRADO POR EL IPEPAC).
Fracción VI.- No ser ni haber sido candidato a cargo de elección popular, durante los 3 años previos a la elección;	FORMATO RELATIVO A LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LAS FRACCIONES VI, VII, VIII, IX Y X DEL ARTÍCULO 150 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.
Fracción VII.- No ser ministros de algún culto religioso, a menos que se separen de su ministerio conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;	FORMATO RELATIVO A LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LAS FRACCIONES VI, VII, VIII, IX Y X DEL ARTÍCULO 150 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.
Fracción VIII.- No ser militar en servicio activo con mando de fuerzas;	FORMATO RELATIVO A LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LAS FRACCIONES VI, VII, VIII, IX Y X DEL ARTÍCULO 150 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.
Fracción IX.- No ser titular de alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones 3 años antes de la elección;	FORMATO RELATIVO A LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LAS FRACCIONES VI, VII, VIII, IX Y X DEL ARTÍCULO 150 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.
Fracción X.- No ser ni haber sido dirigente en los órganos nacionales, estatales o municipales de algún partido político, durante los 3 años previos a la elección;	FORMATO RELATIVO A LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LAS FRACCIONES VI, VII, VIII, IX Y X DEL ARTÍCULO 150 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.

NOMBRE: <u>WILLIAM ALEJANDRO VALENCIA FERNÁNDEZ</u> CARGO: <u>PROPIETARIO</u> CONSEJO ELECTORAL: <u>II DISTRITO</u>	
REQUISITOS LEGALES ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 150 DE LA LIPPEY*	DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE AVALA EL CUMPLIMIENTO
Fracción I.- Ser mexicano y ciudadano yucateco en pleno uso de sus derechos políticos y civiles;	ACTA DE NACIMIENTO EXPEDIDO EN SAN JOSÉ DZAL, MÉRIDA YUCATÁN, LIBRO 0000080, ACTA 00021.
Fracción II.- Tener residencia no menor de 2 años en el distrito correspondiente, el día de la designación	FORMATO PARA LA ACREDITACIÓN DE LA RESIDENCIA SUSCRITO POR C. ROSARIO DE FATIMA FERNANDEZ Y C. YESMILD ANGELICA TEC CETINA, CON LAS RESPECTIVAS COPIAS DE SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA VIGENTE.
Fracción III.- Contar con Credencial para Votar;	COPIA DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA VIGENTE.
Fracción IV.- No haber	FORMATO PARA LA ACREDITACIÓN DE NO TENER ANTECEDENTES PENALES.

<p>sido sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad y durante la extinción de esta, o estar procesado por delito grave, a partir del auto de formal prisión;</p>	
<p>V.- Contar con preparación académica equivalente a bachillerato;</p>	<p>CURRICULUM VITAE Y SU SUSTENTO ACADÉMICO(CONSTANTE DE COPIAS DEL TÍTULO EN LA LICENCIATURA EN DERECHO EXPEDIDO POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN Y SU RESPECTIVA CÉDULA PROFESIONAL, NOMBRAMIENTO COMO CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO DEL IV DISTRITO POR EL IPEPAC(2004), CARTA DE RECOMENDACIÓN DEL IEEY(2004), IEEY LO NOMBRÓ COORDINADOR DISTRITAL ELECTORAL EN EL DISTRITO VII.</p>
<p>Fración VI.- No ser ni haber sido candidato a cargo de elección popular, durante los 3 años previos a la elección;</p>	<p>FORMATO RELATIVO A LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LAS FRACCIONES VI, VII, VIII, IX Y X DEL ARTÍCULO 150 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.</p>
<p>Fración VII.- No ser ministros de algún culto religioso, a menos que se separen de su ministerio conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;</p>	<p>FORMATO RELATIVO A LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LAS FRACCIONES VI, VII, VIII, IX Y X DEL ARTÍCULO 150 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.</p>
<p>Fración VIII.- No ser militar en servicio activo con mando de fuerzas;</p>	<p>FORMATO RELATIVO A LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LAS FRACCIONES VI, VII, VIII, IX Y X DEL ARTÍCULO 150 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.</p>
<p>Fración IX.- No ser titular de alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones 3 años antes de la elección;</p>	<p>FORMATO RELATIVO A LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LAS FRACCIONES VI, VII, VIII, IX Y X DEL ARTÍCULO 150 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.</p>
<p>Fración X.- No ser ni haber sido dirigente en los órganos nacionales, estatales o municipales de algún partido político, durante los 3 años previos a la elección;</p>	<p>FORMATO RELATIVO A LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LAS FRACCIONES VI, VII, VIII, IX Y X DEL ARTÍCULO 150 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.</p>

<p>NOMBRE: JOSE GUADALUPE DE JESUS RAMIREZ CASTILLO CARGO: SUPLENTE CONSEJO ELECTORAL: II DISTRITO</p>	
<p>REQUISITOS LEGALES ESTABLECIDOS POR</p>	<p>DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE AVALA EL CUMPLIMIENTO</p>

SUP-JDC-1734/2012

EL ARTÍCULO 150 DE LA LIPPEY*	
Fracción I.- Ser mexicano y ciudadano yucateco en pleno uso de sus derechos políticos y civiles;	ACTA DE NACIMIENTO EXPEDIDO EN LA LOCALIDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, LIBRO 0000551, ACTA 02092.
Fracción II.- Tener residencia no menor de 2 años en el distrito correspondiente, el día de la designación	FORMATO PARA LA ACREDITACIÓN DE LA RESIDENCIA SUSCRITO POR C. JOSE ARMANDO CHAVEZ ROSADO Y C. ANA ROSA GUERRERO ECHEVERRIA, CON LA RESPECTIVA COPIA DE SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA VIGENTE.
Fracción III.- Contar con Credencial para Votar;	COPIA DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA VIGENTE.
Fracción IV.- No haber sido sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad y durante la extinción de esta, o estar procesado por delito grave, a partir del auto de formal prisión;	FORMATO PARA LA ACREDITACIÓN DE NO TENER ANTECEDENTES PENALES.
V.- Contar con preparación académica equivalente a bachillerato;	CURRICULUM VITAE Y SU SUSTENTO ACADÉMICO(CONSTANTE DE COPIAS DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: TÍTULO DE LICENCIATURA EN DERECHO EXPEDIDO POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, NOMBRAMIENTO COMO CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO DEL I DISTRITO POR EL IEEY(2001 Y 2004), CONSTANCIAS DIVERSAS, CARTA DE RECOMENDACIÓN DEL IFE, CONSTANCIA COMO CAPACITADOR DEL IFE)
Fracción VI.- No ser ni haber sido candidato a cargo de elección popular, durante los 3 años previos a la elección;	FORMATO RELATIVO A LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LAS FRACCIONES VI, VII, VIII, IX Y X DEL ARTÍCULO 150 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.
Fracción VII.- No ser ministros de algún culto religioso, a menos que se separen de su ministerio conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;	FORMATO RELATIVO A LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LAS FRACCIONES VI, VII, VIII, IX Y X DEL ARTÍCULO 150 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.
Fracción VIII.- No ser militar en servicio activo con mando de fuerzas;	FORMATO RELATIVO A LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LAS FRACCIONES VI, VII, VIII, IX Y X DEL ARTÍCULO 150 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.
Fracción IX.- No ser titular de alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal o Municipal, a meros que se separe de sus funciones 3 años	FORMATO RELATIVO A LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LAS FRACCIONES VI, VII, VIII, IX Y X DEL ARTÍCULO 150 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.

antes de la elección;	
Fracción X.- No ser ni haber sido dirigente en los órganos nacionales, estatales o municipales de algún partido político, durante los 3 años previos a la elección;	FORMATO RELATIVO A LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LAS FRACCIONES VI, VII, VIII, IX Y X DEL ARTÍCULO 150 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.

NOMBRE: CESAR HUMBERTO MARÍN RAMÍREZ CARGO: SUPLENTE CONSEJO ELECTORAL: II DISTRITO	
REQUISITOS LEGALES ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 150 DE LA LIPPEY*	DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE AVALA EL CUMPLIMIENTO
Fracción I.- Ser mexicano y ciudadano yucateco en pleno uso de sus derechos políticos y civiles;	ACTA DE NACIMIENTO EXPEDIDO EN LA LOCALIDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, LIBRO 0000665, ACTA 01399.
Fracción II.- Tener residencia no menor de 2 años en el distrito correspondiente, el día de la designación	FORMATO PARA LA ACREDITACIÓN DE LA RESIDENCIA SUSCRITO POR LOS CC. FERNANDO SOLÍS PECH Y C. LUDIVINA DEL S. AREVALO GONZALEZ, CON LA RESPECTIVA COPIA DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA VIGENTE.
Fracción III.- Contar con Credencial para votar;	COPIA DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA VIGENTE.
Fracción IV.- No haber sido sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad y durante la extinción de esta, o estar procesado por delito grave, a partir del auto de formal prisión;	FORMATO PARA LA ACREDITACIÓN DE NO TENER ANTECEDENTES PENALES.
V.- Contar con preparación académica equivalente a bachillerato;	CURRICULUM VITAE Y SU SUSTENTO ACADÉMICO (CONSTANTE DE COPIAS DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: CONSTANCIA EXPEDIDA POR LA FACULTAD DE CONTADURÍA Y ADMINISTRACIÓN DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, NOMBRAMIENTO COMO CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO DEL DISTRITO I EN EL 2006, TAMBIEN FUE NOMBRADO AUXILIAR ELECTORAL EN EL CONSEJO MUNICIPAL DE MÉRIDA, YUCATÁN DURANTE EL PERÍODO MZO/04-JUL/04)
Fracción VI.- No ser ni haber sido candidato a cargo de elección popular, durante los 3 años previos a la elección;	FORMATO RELATIVO A LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LAS FRACCIONES VI, VII, VIII, IX Y X DEL ARTÍCULO 150 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.
Fracción VII.- No ser ministros de algún culto religioso, a menos que	FORMATO RELATIVO A LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LAS FRACCIONES VI, VII, VIII, IX Y X DEL ARTÍCULO 150 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.

SUP-JDC-1734/2012

se separen de su ministerio conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;	
Fracción VIII.- No ser militar en servicio activo con mando de fuerzas;	FORMATO RELATIVO A LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LAS FRACCIONES VI, VII, VIII, IX Y X DEL ARTÍCULO 150 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.
Fracción IX.- No ser titular de alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones 3 años antes de la elección;	FORMATO RELATIVO A LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LAS FRACCIONES VI, VII, VIII, IX Y X DEL ARTÍCULO 150 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.
Fracción X.- No ser ni haber sido dirigente en los órganos nacionales, estatales o municipales de algún partido político, durante los 3 años previos a la elección;	FORMATO RELATIVO A LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LAS FRACCIONES VI, VII, VIII, IX Y X DEL ARTÍCULO 150 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.

NOMBRE: ROXANA GUADALUPE PAT CHAN CARGO: SUPLENTE CONSEJO ELECTORAL: II DISTRITO	
REQUISITOS LEGALES ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 150 DE LA LIPPEY*	DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE AVALA EL CUMPLIMIENTO
Fracción I.- Ser mexicano y ciudadano yucateco en pleno uso de sus derechos políticos y civiles;	ACTA DE NACIMIENTO EXPEDIDO EN LA LOCALIDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, LIBRO 0000125, ACTA 01342.
Fracción II.- Tener residencia no menor de 2 años en el distrito correspondiente; el día de la designación	FORMATO PARA LA ACREDITACIÓN DE LA RESIDENCIA SUSCRITO POR LOS CC. HANANI EUGENIA MOLINA PEREZ Y C. DEISY MAGALY DEL CARMEN BERMEJO ESCALANTE, CON LA RESPECTIVA COPIA DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA VIGENTE.
Fracción III.- Contar con Credencial para Votar;	COPIA DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA VIGENTE.
Fracción IV.- No haber sido sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad y durante la extinción de esta, o estar procesado por delito grave, a partir del auto de formal prisión;	FORMATO PARA LA ACREDITACIÓN DE NO TENER ANTECEDENTES PENALES.

V.- Contar con preparación académica equivalente a bachillerato;	CURRICULUM VITAE Y SU SUSTENTO ACADÉMICO (CONSTANTE DE COPIAS DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: LA CARTA DE PASANTE EXPEDIDA POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN ASÍ COMO UNA CONSTANCIA DE ESTUDIOS EXPEDIDA POR LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, REALIZÓ SU SERVICIO SOCIAL EN EL PGJEY EN LA SUBPROCURADURÍA DE DELITOS ELECTORALES, LABORÓ COMO TÉCNICO EN PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN EL IPEPAC DURANTE EL PERÍODO FEB/2010-JUL/10).
Fracción VI.- No ser ni haber sido candidato a cargo de elección popular, durante los 3 años previos a la elección;	FORMATO RELATIVO A LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LAS FRACCIONES VI, VII, VIII, IX Y X DEL ARTÍCULO 150 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.
Fracción VII.- No ser ministros de algún culto religioso, a menos que se separen de su ministerio conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;	FORMATO RELATIVO A LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LAS FRACCIONES VI, VII, VIII, IX Y X DEL ARTÍCULO 150 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.
Fracción VIII.- No ser militar en servicio activo con mando de fuerzas;	FORMATO RELATIVO A LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LAS FRACCIONES VI, VII, VIII, IX Y X DEL ARTÍCULO 150 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.
Fracción IX.- No ser titular de alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones 3 años antes de la elección;	FORMATO RELATIVO A LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LAS FRACCIONES VI, VII, VIII, IX Y X DEL ARTÍCULO 150 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.
Fracción X.- No ser ni haber sido dirigente en los órganos nacionales, estatales o municipales de algún partido político, durante los 3 años previos a la elección;	FORMATO RELATIVO A LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LAS FRACCIONES VI, VII, VIII, IX Y X DEL ARTÍCULO 150 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.

NOMBRE: MIGUEL ÁNGEL RIVERO ESCALANTE CARGO: CONSEJERO POSTULADO POR: ASOCIACION DE CRUZ AMBAR, INSTITUCIÓN DE ASISTENCIA PRIVADA I.A.P., DELEGACIÓN YUCATÁN CONSEJO ELECTORAL: II DISTRITO	
REQUISITOS LEGALES ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 150 DE LA LIPPEY*	DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE AVALA EL CUMPLIMIENTO
Fracción I.- Ser mexicano y ciudadano yucateco en pleno uso de sus derechos políticos y civiles;	ACTA DE NACIMIENTO EXPEDIDO EN LA LOCALIDAD DE PROGRESO, YUCATÁN EN EL LIBRO 0000092, ACTA 00538.
Fracción II.- Tener residencia no menor	FORMATO PARA LA ACREDITACION DE RESIDENCIA SUSCRITO POR LOS CC. GLENDA IRASEMA GONZÁLEZ ALEMÁN Y CAROLINA ALEMÁN COLÓN, CON SUS RESPECTIVAS

SUP-JDC-1734/2012

de 2 años en el distrito correspondiente, el día de la designación	COPIAS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA VIGENTE.
Fracción III.- Contar con Credencial para Votar;	COPIA DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA VIGENTE.
Fracción IV.- No haber sido sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite para privativa de la libertad y durante la extinción de esta, o estar procesado por delito grave, a partir del auto de formal prisión;	<ul style="list-style-type: none"> • FORMATO PARA LA ACREDITACIÓN DE NO TENER ANTECEDENTES PENALES. • CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES EMITIDO POR LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO BAJO LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS PERICIALES EL DÍA 4 DE OCTUBRE DE 2011 EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN.
V.- Contar con preparación académica equivalente a bachillerato;	<p>CURRICULUM VITAE ASI COMO DEL SUSTENTO ACADÉMICO (CONSTANTE DE LA COPIA DE DIVERSOS DOCUMENTOS ENTRE ELLOS LOS SIGUIENTES: NOMBRAMIENTO COMO ASISTENTE ELECTORAL PARA EL PROCESO 2009-2010 EXPEDIDO POR EL IPEPAC, RECONOCIMIENTO OTORGADO POR EL IPEPAC POR SU PARTICIPACION COMO CAPACITADOR Y ASISTENTE ELECTORAL EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2009-2010 EMITIDO EN MAYO DE 2012, CONSTANCIA OTORGADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION Y EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO POR HABER APROBADO EL "DIPLOMADO EN DERECHO ELECTORAL" IMPARTIDO DEL 28 DE OCTUBRE DE 2009 AL 21 DE ENERO DE 2010 EMITIDO EN FEBRERO DE 2010, CONSTANCIA OTORGADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION POR HABER CONCLUIDO EL SEMINARIO " EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL", CELEBRADO DEL 21 DE MAYO AL 1 DE JULIO DE 2010 EXPEDIDO EL 4 DE AGOSTO DE 2010, CONSTANCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION A TRAVES DE LA DIRECCION GENERAL DE CASA DE LA CULTURA JURIDICA Y ESTUDIOS HISTORICOS POR SUS ASISTENCIA AL CICLO DE CONFERENCIAS "MEDIOS ALTERNOS DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS" IMPARTIDO LOS DIAS 11, 23 Y 30 DE JUNIO DE 2010 EXPEDIDO EL 13 DE JULIO DE 2010, CONSTANCIA OTORGADO POR EL IPEPAC Y EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION POR HABER PARTICIPADO EN EL CURSO "REFORMAS ELECTORALES 2007", CONSTANCIA OTORGADA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATAN POR SU PARTICIPACION EN EL "IER SIMPOSIUM REGIONAL SOBRE JUICIO ORAL", EXPEDIDO EL 27 DE MAYO DE 2011, ASI COMO UNA COPIA DE LA FOTOGRAFIA DE LA CEREMONIA DE CLAUSURA DEL DIPLOMADO "NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENALA CUSATORIO EN MEXICO, DESDE LA PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL"). TAMBIÉN SE ANEXA UNA COPIA DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: CÉDULA PROFESIONAL 1320858 EN LICENCIATURA EN DERECHO, EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA BAJO LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES EN MÉXICO, D.F. A 28 DE FEBRERO DE 1989 ASI COMO DEL TÍTULO PROFESIONAL EN LICENCIATURA EN DERECHO EXPEDIDO POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN EL 16 DE MAYO DE 1988. ENTRE SU EXPERIENCIA LABORAL SE DESTACA LO SIGUIENTE: MERITORIO EN EL JUZGADO SEGUNDO DE DEFENSA SOCIAL(1979-1980), AUXILIAR ELECTORAL (1980-1990), ESCRIBIENTE EN EL JUZGADO QUINTO DE DEFENSA SOCIAL(1980-1985), SECRETARIO DEL JUZGADO QUINTO DE DEFENSA SOCIAL(1985-1988), JEFE DEL</p>

	<p>DEPARTAMENTO JURIDICO DE LA ENTONCES DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO DEL ESTADO(1988-1989), COORDINADOR DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA NUEVA SECRETARIA DE PROTECCION Y VIALIDAD(1990-1994), DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA SECRETARIA DE PROTECCION Y VIALIDAD(1994-1998), LITIGANTE EN DESPACHO PARTICULAR Y ASESOR JURIDICO E INSTRUCTOR LEGALMENTE AUTORIZADO Y REGISTRADO EN LA AREAS DE PROTECCIO CIVIL Y RELACIONES HUMANA EN LA DIRECCIÓN ESTATAL DE PROTECCION CIVIL(1998-2002), DIRECTOR DE LA POLICIA JUDICIAL DEL ESTADO(2002-2004), AGENTE INVESTIGADOR DEL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO COMUN EN CANCUN, QUINTANA ROO(2005), CAPACITADOR Y ASISTENTE ELECTORAL DEL IPEPAC(2010), EJECUTIVO DE LA EMPRESA "HERMES CONSULTORES S.A."(2011 LITIGANTE EN DESPACHO ACTUAL DE LA CALLE 48 N° 547-D POR 73-A Y 75 COL CENTRO (2005-2010), ADEMAS DE CONTAR EXPERIENCIA EN DOCENCIA COMO MAESTRO DE DIVERSAS ASIGNATURAS DEL AREA DE SOCIALES EN LA ESCUELA PREPARATORIA "REPUBLICA DE MEXICO"(1985-1994), CATEDRATICO DE DIVERSAS MATERIAS EN LA ESCUELA DE DERECHO DEL CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE LA C.T.M.(1995-1999), MAESTRO DE DIVERSAS ASIGNATURAS EN EL AREA DE SOCIALES EN EL COLEGIO DE BACHILLERES PLANTEL MERIDA EN CHENKÚ(2000-2002), CATEDRATICO DE DIVERSAS MATERIAS EN LA ESCUELA DE DERECHO DEL CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES "FELIPE CARRILLO PUERTO"(2006-2009), CATEDRÁTICO DE DIVERSAS MATERIAS EN LA ESCUELA "INSTITUTO ESCOLAR DEL SURESTE"(2009-2010) Y CATEDRATICO DE DIVERSAS MATERIAS EN EL INSTITUTO DE ESTUDIOS SUPERIORES "LAS AMERICAS" PLANTEL SAN CRISTOBAL(2010-2011).</p>
<p>Fracción VI.- No ser ni haber sido candidato a cargo de elección popular, durante los 3 años previos a la elección;</p>	<p>FORMATO RELATIVO A LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LAS FRACCIONES VI, VII, VIII, IX Y X DEL ARTICULO 150 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATAN.</p>
<p>Fracción VII.- No ser ministros de algún culto religioso, a menos que se separen de su ministerio conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;</p>	<p>FORMATO RELATIVO A LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LAS FRACCIONES VI, VII, VIII, IX Y X DEL ARTICULO 150 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATAN.</p>
<p>Fracción VIII.- No ser militar en servicio activo con mando de fuerzas;</p>	<p>FORMATO RELATIVO A LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LAS FRACCIONES VI, VII, VIII, IX Y X DEL ARTICULO 150 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATAN.</p>
<p>Fracción IX.- No ser titular de alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones 3 años antes de la elección;</p>	<p>FORMATO RELATIVO A LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LAS FRACCIONES VI, VII, VIII, IX Y X DEL ARTICULO 150 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATAN.</p>
<p>Fracción X.- No ser ni haber sido dirigente en los órganos nacionales, estatales o municipales de algún</p>	<p>FORMATO RELATIVO A LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LAS FRACCIONES VI, VII, VIII, IX Y X DEL ARTICULO 150 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATAN.</p>
<p>partido político, durante los 3 años previos a la elección</p>	

SUP-JDC-1734/2012

Es de suma importancia precisar que para tener por demostrado los requisitos exigidos en los artículos 150, fracción V, y 159 fracción V, relativos a contar con conocimientos que permitan el desempeño de las funciones, asociado al requisito de idoneidad para ejercer el cargo, previsto este último en la base quinta, inciso j), de la convocatoria respectiva, en el acuerdo impugnado se hizo constar la documentación de cada uno de los candidatos, tal y como aparece en los cuadros descriptivos.

La diversa documentación ahí descrita, es susceptible de ser analizada por este órgano jurisdiccional, pues proporciona los elementos necesarios para establecer cuáles son los conocimientos que posee cada consejero y, según corresponda en cada caso, determinar si son suficientes para advertir que esos conocimientos permiten el desempeño del cargo de consejero electoral y constatar la cualidad de idoneidad.

Máxime, que se trata de la misma documentación que la autoridad administrativa electoral tuvo en cuenta para resolver sobre la designación de los consejeros electorales municipales y distritales.

Por tanto, los datos aportados por los interesados en sus respectivas notas curriculares hace prueba plena de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al ser información aportada por los propios interesados, aunado a que no está controvertida ni desvirtuada

por las partes, en cuanto a su forma, contenido y alcances demostrativos, por lo cual generan convicción sobre la veracidad de los hechos mencionados.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que, en el caso, los elementos que se tomarán en cuenta para determinar si se cumple con el requisito de tener conocimientos que permitan el desempeño del cargo son aquellos relacionados con el acuerdo de designación, que de manera preponderante y prioritaria estén enfocados en demostrar cuál es la experiencia efectiva que han tenido los candidatos en la materia electoral y, de manera particularizada, constatar las actividades que han desarrollado y que se encuentran vinculadas directamente con la función electoral, pues de esta manera es factible establecer la cualidad de idoneidad para ejercer el cargo de consejero electoral.

La razón de ser de esa consideración, radica en los principios rectores de la función electoral, como son el de equidad, legalidad, objetividad e imparcialidad, y particularmente la independencia y autonomía, los cuales se busca proteger y privilegiar a partir de los requisitos legales que deben reunir quienes pretendan ocupar el cargo de consejeros electorales, con base en lo cual se genera la presunción de que en el ejercicio de sus funciones observarán a cabalidad dichos principios.

En mérito de lo anterior, el análisis de los datos documentales descritos en el acuerdo impugnado, permite advertir que los

SUP-JDC-1734/2012

consejeros electorales designados por la autoridad administrativa electoral han ejercido diversos cargos relacionados directamente con la materia electoral, incluso, algunos de ellos han desempeñado la función de consejero electoral, como se expone a continuación, en el mismo orden en que son enunciados en el referido acuerdo.

CONSEJERO MUNICIPAL DE MÉRIDA, YUCATÁN.

1. Eduardo Pérez Alcocer.

- a. Vocal de organización de elecciones de la Junta Local Ejecutiva del estado de Yucatán, expedido por el IFE el 31 de enero de 1992.
- b. Nombramiento provisional por el IFE con el rango I como Coordinador Electoral, 1 de junio de 1993.
- c. Coordinador General de la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica. 1991.
- d. Vocal de organización de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Yucatán, en el que formó parte de la Junta y el Consejo Local Electoral del Estado durante los procesos electorales federales de 1994, 1997, 2000, 2003, 2006 y 2009.

2. Hugo Bernardo Díaz Solana.

- a. Secretario Ejecutivo del Consejo Electoral Municipal de Mérida, Yucatán. 2009-2010.

3. María Josefina Prieto Gamboa.

SUP-JDC-1734/2012

- a. Consejera Ciudadana Electoral Propietaria en Mérida en el V Distrito por el Instituto Electoral del Estado de Yucatán. Proceso electoral 2000-2001.
- b. Presidenta y Consejera Electoral Propietaria en el V Distrito. Proceso Electoral 2006-2007.
- c. Presidenta y Consejera Electoral Propietaria, en Mérida por el V Distrito. Proceso electoral 2009-2010.

4. Carlos Alberto Sierra Sosa.

- a. Consejero Local Propietario por el Instituto Federal Electoral. Procesos Electorales 2005-2006 y 2008-2009.
- b. Consejero Electoral Propietario Presidente del Consejo Municipal de Mérida por el Instituto de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Procesos electorales 2006-2007 y 2009-2010.

5. Carlos Fernando Pavón Durán.

- a. Consejero Electoral Suplente del Consejo General del Instituto de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. 1º de diciembre de 2010 al 30 de noviembre de 2016.

6. Celina Carrillo Gil.

- a. Secretaria Propietario de la Mesa Directiva de Casilla 549 Contigua, Sección 549 de Mérida, Yucatán, por el Instituto Federal Electoral.
- b. Consejera Electoral Propietario del VI Distrito con cabecera en Mérida, Yucatán, por el Instituto Electoral del Estado de Yucatán.

SUP-JDC-1734/2012

- c. Secretaria Propietaria de la Mesa Directiva de Casilla 549 Básica, Sección 549 de Mérida, Yucatán, por el Instituto Federal Electora. Proceso electoral de 2009.
- d. Consejera Electoral Suplente del Consejo Municipal de Mérida, Yucatán, por el Instituto de Procesos Electorales y Participación Ciudadana de Yucatán. Proceso electoral de 2007.
- e. Consejera Electoral Propietaria del Consejo Municipal, mediante acuerdo C.G. 068/2009 del Consejo General del IPEPAC.

7. Ariel Francisco Canul Gorocica.

- a. Consejero Electoral Propietario del Consejo Municipal de Mérida, Yucatán por el Instituto de Procesos Electorales y Participación Ciudadana de Yucatán. 2009.

8. Francisco Antonio Baeza Manrique.

- a. Secretario Técnico del Consejo del II Distrito por el Instituto Electoral del Estado de Yucatán. Proceso Ordinario 1999-2000.
- b. Secretario Técnico Electoral en el Consejo del II Distrito por el Instituto Electoral del Estado de Yucatán. Proceso Ordinario 2003-2004.
- c. Consejero Propietario del Tercer Distrito Electoral por el Instituto de Procesos Electorales y Participación Ciudadana de Yucatán. Proceso 2006-2007.

- d. Consejero Propietario del Tercer Distrito Electoral por el Instituto de Procesos Electorales y Participación Ciudadana de Yucatán. Proceso 2009-2010.
- e. Consejero Suplente del Tercer Distrito Electoral por el Instituto de Procesos Electorales y Participación Ciudadana de Yucatán. Proceso 2008-2009.

9. Roberto Plascencia Mota.

- a. Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de Mérida, Yucatán por el Instituto Electoral del Estado de Yucatán.
- b. Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Estado de Yucatán por el Instituto Federal Electoral.
- c. Responsable Distrital de los Órganos de los Procedimientos Electorales de 1997, 2000, 2003, 2006 y 2009.

10. Rafael Baltazar Reyes León Estrella.

- a. Consejero Presidente del VII Distrito Electoral Uninominal, Mérida, Yucatán por el Instituto de Procesos Electorales y Participación Ciudadana de Yucatán. Proceso ordinario 2009-2010.
- b. Consejero Propietario del II Distrito Electoral Federal por el Instituto Federal Electoral en Yucatán. Proceso ordinario 2008-2009.
- c. Consejero Presidente del VII Distrito Electoral Uninominal, Umán, Yucatán por el Instituto de Procesos Electorales y Participación Ciudadana de Yucatán. Proceso ordinario 2006-2007.

SUP-JDC-1734/2012

- d. Consejero Suplente del III Distrito Electoral Federal por el Instituto Federal Electoral en Yucatán. Procesos ordinarios 2005-2006 y 2008-2009.
- e. Consejero Presidente del VI Distrito Electoral Uninominal, Mérida, Yucatán por el Instituto Electoral del Estado de Yucatán. Proceso ordinario 2000-2001 y 2003-2004.

11. MIGUEL ÁNGEL RIVERO ESCALANTE.

- a. Asistente electoral en el Instituto de Procesos Electorales y Participación Ciudadana de Yucatán para el Proceso 2009-2010.

CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL DEL II DISTRITO UNINOMINAL.

12. Alejandro Alberto Burgo Jiménez.

- a. Consejero Electoral Propietario del II Distrito Electoral. Proceso ordinario 2006.
- b. Coordinador Municipal Electoral en Mérida.
- c. Capacitador y Asistente electoral por el Instituto Federal Electoral en el Distrito IV del estado. Proceso Electoral 2000 y 2003.

13. María Cristina Velázquez Sosa.

- a. Secretaria Técnica del III Consejo Distrital Electoral en Mérida, Yucatán. Proceso Electoral 2004-2005.
- b. Secretaria Técnica del III Consejo Distrital Electoral en Mérida, Yucatán. Proceso Electoral 2006-2007.

- c. Secretaria Técnica del II Consejo Distrital Electoral nombrada por el Instituto de Procesos Electorales y Participación Ciudadana de Yucatán. Proceso Electoral 2009-2010.

14. **William Alejandro Valencia Fernández.**

- a. Consejero Electoral Propietario del IV Distrito por el Instituto de Procesos Electorales y Participación Ciudadana de Yucatán. 2004.
- b. Coordinador Distrital Electoral en el Distrito VI. 2004.

15. **José Guadalupe de Jesús Ramírez Castillo.**

- a. Consejero Electoral Propietario del I Distrito por el Instituto Electoral del Estado de Yucatán. 2001 y 2004.
- b. Capacitador del Instituto Federal Electoral.

16. **César Humberto Marín Ramírez.**

- a. Consejero Electoral Propietario del Distrito I. 2006.
- b. Auxiliar Electoral en el Consejo Municipal de Mérida, Yucatán. Marzo 2004-Julio 2004.

17. **Roxana Guadalupe Pat Chan.**

- a. Servicio Social en la Subprocuraduría de Delitos Electorales de la PGJEY. Febrero 2010-Julio 2010.

18. **MIGUEL ÁNGEL RIVERO ESCALANTE.**

- a. **Asistente Electoral en el Instituto de Procesos Electorales y Participación Ciudadana de Yucatán para el Proceso 2009-2010.**

En consideración de esa Sala Superior, la descripción de los elementos curriculares mencionados revelan que los consejeros electorales designados por el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana de Yucatán, cuentan con los conocimientos necesarios y suficientes que reflejan la cualidad de idoneidad, que les permite desempeñar el nombramiento que les fue conferido, considerando las funciones ejercidas en los cargos enunciados y la experiencia acumulada en su desarrollo, vinculadas directamente con la materia electoral.

Esto es así, pues en relación con **Eduardo Pérez Alcocer**, está demostrado que ha ejercido diversos cargos electorales, como son el de Vocal de organización de elecciones de la Junta Local Ejecutiva del estado de Yucatán, nombramiento expedido por el Instituto Federal Electoral, el treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y dos; Coordinador Electoral del Instituto a partir del uno de junio de mil novecientos noventa y tres; Coordinador General de la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica, en mil novecientos noventa y uno; Vocal de organización de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Yucatán, en el que formó parte de la Junta y el Consejo Local Electoral del Estado durante los procesos electorales federales de mil novecientos noventa y cuatro, mil novecientos noventa y siete, dos mil, dos mil tres, y dos mil nueve.

Respecto a **Hugo Bernardo Díaz Solana**, se constata que ejerció el cargo de Secretario Ejecutivo del Consejo Electoral Municipal de Mérida, Yucatán, en el período comprendido de 2009-2010, órgano electoral que integra con motivo de su designación.

Por lo que toca a **María Josefina Prieto Gamboa**, se corrobora que ha sido consejera electoral propietaria en el V Distrito en Mérida, por el Instituto Electoral del Estado de Yucatán, durante el proceso electoral 2000-2001; también ha sido presidenta y consejera electoral propietaria en el V Distrito, en los procesos electorales 2006-2007 y 2009-2010.

En relación con **Carlos Alberto Sierra Sosa**, se demuestra que las funciones ejercidas en la materia electora, derivan de su nombramiento como consejero local propietario por el Instituto Federal Electoral en los procesos electorales 2005-2006 y 2008-2009; consejero electoral propietario y presidente del Consejo Municipal de Mérida por el Instituto de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en los procesos electorales de 2006-2007 y 2009-2010.

Las funciones electorales ejercidas por **Carlos Fernando Pavón Durán**, tienen como base el cargo de consejero electoral suplente del Consejo General del Instituto de Procesos Electorales Participación Ciudadana, del primero de diciembre de dos mil diez, al treinta de noviembre de dos mil doce.

SUP-JDC-1734/2012

La ciudadana **Celina Carrillo Gil**, ha sido secretaria propietaria de la Mesa Directiva de Casilla 549 Contigua, Sección 549 de Mérida, Yucatán, por el Instituto Federal Electoral; consejera electoral propietario del VI Distrito con cabecera en Mérida, Yucatán, por el Instituto Electoral del Estado de Yucatán; secretaria propietaria de la Mesa Directiva de Casilla 549 Básica, Sección 549 de Mérida, Yucatán, por el Instituto Federal Electora. Proceso electoral de 2009; consejera electoral suplente del Consejo Municipal de Mérida, Yucatán, por el Instituto de Procesos Electorales y Participación Ciudadana de Yucatán, en el proceso electoral de 2007; consejera electoral propietaria del Consejo Municipal, mediante acuerdo C.G. 068/2009 del Consejo General del IPEPAC.

Respecto a la designación de **Ariel Francisco Canul Gorocica**, ha ejercido el cargo de consejero electoral propietario del Consejo Municipal de Mérida, Yucatán, por el Instituto de Procesos Electorales y Participación Ciudadana de Yucatán, en 2009.

Por lo que hace a **Francisco Antonio Baeza Manrique**, los cargos electorales desempeñados han sido el de secretario técnico del Consejo del II Distrito por el Instituto Electoral del Estado de Yucatán, en el proceso ordinario 1999-2000 y 2003-2004; consejero propietario del III Distrito Electoral por el Instituto de Procesos Electorales y Participación Ciudadana de

SUP-JDC-1734/2012

Yucatán, proceso electoral 2006-2007 y 2009-2010; además, fue consejero suplente del III Distrito Electoral por el citado para el proceso comicial 2008-2009.

Roberto Plascencia Mota, ha sido secretario técnico del Comité Municipal Electoral de Mérida, Yucatán por el Instituto Electoral del Estado de Yucatán; Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Estado de Yucatán por el Instituto Federal Electoral; Responsable Distrital de los Órganos de los Procedimientos Electorales de 1997, 2000, 2003, 2006 y 2009.

A su vez, **Rafael Baltazar Reyes León Estrella**, fungió como consejero presidente del VII Distrito Electoral Uninominal en Mérida, Yucatán, por el Instituto de Procesos Electorales y Participación Ciudadana de Yucatán. Proceso ordinario 2009-2010; consejero propietario del II Distrito Electoral Federal en esa misa entidad federativa en el proceso ordinario 2008-2009; consejero presidente del VII Distrito Electoral Uninominal en Umán, Yucatán, proceso ordinario 2006-2007; consejero suplente del III Distrito Electoral Federal por el Instituto Federal Electoral en Yucatán. Procesos ordinarios 2005-2006 y 2008-2009; consejero presidente del VI Distrito Electoral Uninominal, Mérida, Yucatán, en los procesos ordinarios 2000-2001 y 2003-2004.

Por lo que se refiere a **Alejandro Alberto Burgo Jiménez**, tuvo el cargo de consejero electoral propietario del II Distrito Electoral, proceso ordinario 2006; Coordinador Municipal

SUP-JDC-1734/2012

Electoral en la ciudad Mérida; Capacitador y Asistente electoral por el Instituto Federal Electoral en el Distrito IV estatal, proceso electoral 2000 y 2003.

Respecto a **María Cristina Velázquez Sosa**, desempeño los cargos de secretaria técnica del III Consejo Distrital Electoral en Mérida, Yucatán, proceso electoral 2004-2005 y 2006-2007; secretaria técnica del II Consejo Distrital Electoral nombrada por el Instituto de Procesos Electorales y Participación Ciudadana de Yucatán. Proceso Electoral 2009-2010.

Con relación a **William Alejandro Valencia Fernández**, los cargos ejercidos son el de consejero electoral propietario del IV Distrito por el Instituto de Procesos Electorales y Participación Ciudadana de Yucatán, en 2004; Coordinador Distrital Electoral en el Distrito VI, en el mismo año.

Por lo que toca al ciudadano **José Guadalupe de Jesús Ramírez Castillo**, ha sido consejero electoral propietario del I Distrito por el Instituto Electoral del Estado de Yucatán, en 2001 y 2004; capacitador del Instituto Federal Electoral.

César Humberto Marín Ramírez, Consejero Electoral Propietario del Distrito I. 2006; auxiliar electoral en el Consejo Municipal de Mérida, Yucatán. Marzo 2004-Julio 2004.

Como se advierte de lo anterior, los datos curriculares en cuestión revelan que los consejeros electorales designados por

el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana de Yucatán, tanto propietarios como suplentes, cuentan con los conocimientos necesarios y suficientes que reflejan la cualidad de idoneidad, que les permite desempeñar el nombramiento que les fue conferido, considerando las funciones ejercidas en los cargos enunciados y la experiencia acumulada en su desarrollo, vinculadas directamente con la materia electoral.

Sobre esta base, se considera que los ciudadanos y ciudadanas mencionadas, satisfacen las exigencias legales para ser designados consejeros electorales municipales y distritales, propietarios y suplentes, como corresponde en cada caso, de manera que el nombramiento efectuado por el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, es conforme en derecho.

Ahora bien, por lo que toca a la consejera electoral distrital suplente **Roxana Guadalupe Pat Chan**, se advierte de los datos curriculares aportados, que la experiencia laboral desarrollada está relacionada con la prestación del servicio social en la Subprocuraduría de Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, en el período comprendido del mes de febrero a julio de dos mil diez.

En consideración de este órgano jurisdiccional, las actividades que estuvo en aptitud de desarrollar la ciudadana Roxana Guadalupe Pat Chan, enfocadas al ejercicio de las atribuciones

SUP-JDC-1734/2012

y facultades constitucionales y legales que son propias de una institución encargada de la investigación y persecución de los delitos a nivel estatal, en materia electoral, en el aspecto de experiencia, pueden equipararse a las llevadas a cabo por el actor Miguel Angel Rivero Escalante, en su calidad de asistente electoral en el Instituto de Procesos Electorales y Participación Ciudadana de Yucatán, durante el proceso electoral de 2009-2010, en la medida en que, en ambos casos, es factible considerar que implican una función a nivel asistencial y de apoyo.

Bajo este parámetro, y considerando que las actividades desempeñadas por Roxana Guadalupe Pat Chan y el actor Miguel Angel Rivero Escalante, pueden ser ubicadas en un plano de similitud, es inconcuso que la decisión para la designación de consejero electoral se sitúa en el ámbito discrecional de la autoridad a quien la ley le confiere expresamente esa facultad.

Como se precisó en consideraciones precedentes, las disposiciones legales y administrativas que constituyen el marco normativo regulador del procedimiento y designación de los funcionarios electorales en el Estado de Yucatán, no establecen en qué candidatos de los que participaron en el procedimiento respectivo, debe recaer la decisión de nombrarlos consejeros, lo cual queda a la discrecionalidad del órgano colegiado electoral.

Esto es así, porque lo que el creador de la norma estableció fue que una vez recibidas las propuestas de candidatos y, en su caso, las objeciones que formulen los partidos políticos, debe analizarlas y proceder a designar a los consejeros electorales distritales y municipales propietarios y suplentes, como lo establecen los artículos 131, fracción XXV, 145, fracción II, y 154, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

En estas condiciones, si el órgano electoral determinó elegir como consejera electoral distrital suplente a Roxana Guadalupe Pat Chan, con base en los elementos que se aportaron en el proceso electivo respectivo, esa decisión está apegada a derecho, y por tanto, debe confirmarse.

En consideración de lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma** la resolución de uno de junio de dos mil doce, emitida por Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, en el juicio ciudadano local número JDC-005/2012 promovido por Miguel Ángel Rivero Escalante.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo **C.G.-081/2012**, de veintinueve de mayo de dos mil doce, emitido por el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

Notifíquese, personalmente al actor por conducto del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, a este órgano jurisdiccional y al Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán por oficio y **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

**VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA
MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA AL RESOLVER
EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO RADICADO EN
EL EXPEDIENTE SUP-JDC-1734/2012.**

SUP-JDC-1734/2012

Con el debido respeto a los señores magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y con pleno reconocimiento a su profesionalismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 5 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, me permito formular **voto razonado**, en los términos siguientes.

En el caso, me permito señalar que manifiesto mi conformidad con la sentencia correspondiente al medio de impugnación radicado en el expediente SUP-JDC-1734/2012, promovido por el ciudadano Miguel Ángel Rivero Estrada, en contra de la resolución de uno de junio de dos mil doce, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, por la que desechó la demanda del juicio ciudadano local radicado en el expediente JDC-005/2012, promovido por el señalado ciudadano en contra del acuerdo C.G.-007/2012 denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, POR EL QUE SE OTORGA CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL Y ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, AL RESOLVER EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS

SUP-JDC-1734/2012

POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JDC-017/2011”.

Lo anterior, en virtud de que la materia de impugnación deriva, directamente, de la sentencia mayoritaria de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictada en el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente SUP-JDC-266/2012.

Si bien, en dicha ejecutoria emití un voto particular en el sentido de señalar que el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán carece de competencia para conocer de los juicios ciudadanos en los que se controvierta la designación de integrantes de las autoridades electorales de la propia entidad federativa, en el presente asunto, comparto el sentido de la sentencia, en virtud de que se trata de una controversia derivada del cumplimiento a la sentencia mayoritaria a que me he referido.

En este orden de ideas, si esta Sala Superior, en la materia de impugnación del presente asunto, ya determinó por decisión mayoritaria que el órgano jurisdiccional responsable cuenta con atribuciones para conocer de las controversias que se originen con motivo de la designación de integrantes de la autoridad administrativa electoral de esa entidad federativa, mi voto a favor obedece a que ya existe una determinación definitiva y

SUP-JDC-1734/2012

firme respecto de la competencia de esa autoridad jurisdiccional, aspecto que justifica la formulación del presente voto razonado.

MAGISTRADA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA